

# LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Guía para los parlamentarios



Guía para los parlamentarios N° 17 • 2009



CICR



INTER-PARLIAMENTARY UNION

---

# **LAS PERSONAS DESAPARECIDAS**

## **Guía para los parlamentarios**

*“[La Unión Interparlamentaria] sabe de la necesidad de los Estados de adoptar una política nacional global sobre las personas desaparecidas que abarque todas las medidas necesarias para evitar la desaparición de personas, averiguar lo sucedido a las personas dadas por desaparecidas, responder a las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas, reconocer los hechos y determinar las responsabilidades en los acontecimientos que dieron lugar a las desapariciones en situaciones de conflicto armado o de violencia interna y en el caso de las desapariciones forzadas.”*

115ª Asamblea, Resolución sobre “Las personas dadas por desaparecidas”,  
octubre de 2006

---

Esta guía fue preparada por iniciativa y con la contribución de los miembros del Comité de la Unión Interparlamentaria encargado de promover el respeto del derecho internacional humanitario. Se basa, en gran parte, en el informe sobre las personas desaparecidas presentado por la señora B. Gadiant (parlamentaria suiza) y el señor L. Nicolini (parlamentario uruguayo) con ocasión de la 115ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria. La guía también recibió contribuciones de la secretaria de la Unión Interparlamentaria y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

## PREFACIO

Vivir sin saber qué ha sido de un familiar es la dura realidad que conocen centenares de miles de personas afectadas por una situación de conflicto armado o de violencia interna. En los cinco continentes, padres, hermanos, cónyuges, hijos buscan desesperadamente a algún familiar del que se han quedado sin noticias. Las familias y las comunidades que desconocen lo que les ha sucedido a sus allegados no pueden dar vuelta la página sobre los hechos violentos que han perturbado su vida ni iniciar un proceso de recuperación y reconciliación, a nivel personal o comunitario. La angustia perdura muchos años después de terminado el conflicto, cuando ya reina la paz. Esas heridas mal cicatrizadas pueden destruir el tejido social y socavar las relaciones entre grupos y naciones incluso décadas después de los hechos. Las sociedades no pueden reconciliarse y aprender de sus errores si no mantienen colectivamente el recuerdo de lo sucedido y de lo que explica los hechos.

Los debates que se celebraron en el marco de la 115ª asamblea de la Unión Interparlamentaria sobre las personas desaparecidas, en octubre de 2006, subrayaron que, de manera general, este tema está ausente de las preocupaciones de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales. Lo cual no es azaroso: en algunos casos, conocer las circunstancias de la desaparición de una persona es descubrir verdades penosas en cuanto al trato de que fue objeto esa persona y, a veces, el carácter criminal de la desaparición o del fallecimiento. En otros casos, ocuparse de las personas dadas por desaparecidas y de las necesidades de sus familiares no es una prioridad, dado que hay necesidades más inmediatas relativas a la alimentación, la vivienda, la atención médica y la protección.

Las normas fundamentales del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos se proponen evitar las desapariciones en las situaciones de conflicto armado o de violencia interna. Si las personas civiles, los miembros de las fuerzas armadas o de los grupos armados que están enfermos, han sido capturados o han fallecido, y las personas privadas de libertad, recibieran un trato conforme a esas normas, y si las organizaciones humanitarias estuvieran autorizadas a acceder a las personas particularmente vulnerables, habría menos desapariciones y las personas no desconocerían lo sucedido a sus familiares. Respetar el derecho internacional, la integridad y la dignidad de todos los seres humanos, incluidos los que han fallecido, es levantar una barrera contra las desapariciones. La obligación de respetar el derecho internacional humanitario, actuar con determinación para prevenir las desapariciones, e incluso que se cometan secuestros u otras desapariciones forzadas, averiguar lo sucedido a las personas desaparecidas y ayudar a las familias que no tienen noticias de alguno de sus miembros incumbe, en primer lugar, a las autoridades gubernamentales.

En ese marco, los parlamentarios tienen un importante papel que cumplir en pos de promover la adopción de políticas y de legislaciones nacionales coherentes, acompañadas de las medidas reglamentarias y administrativas necesarias, para resolver el problema de las personas desaparecidas en una situación de conflicto armado o de violencia interna, prestar ayuda de manera más eficaz a los familiares de las víctimas y evitar nuevas desapariciones.

Este Manual es el resultado de una colaboración entre la Unión Interparlamentaria, organización mundial de parlamentos, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que realiza diversas acciones con el apoyo de los demás componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a fin de resolver el problema de las personas dadas por desaparecidas en el marco de un conflicto armado o de una situación de violencia interna, así como de ayudar a sus familiares. Su finalidad es asistir a los Parlamentos y sus miembros en la tarea de sensibilizar a los gobiernos respectivos, por todos los medios a su alcance, sobre el problema de las personas desaparecidas, a fin de que se adopten políticas nacionales globales destinadas a evitar las desapariciones, resolver el problema de las personas dadas por desaparecidas y prestar ayuda de manera más eficaz a los familiares de las víctimas.



Jakob Kellenberger  
Presidente  
Comité Internacional de la Cruz Roja



Anders B. Johnsson  
Secretario General  
Unión Interparlamentaria



## Qué contiene esta guía práctica

- Una explicación sobre la problemática de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna, y sus efectos en los familiares de esas personas.
- Una descripción de las responsabilidades de las autoridades estatales conforme al derecho internacional.
- Una explicación sobre el papel fundamental de los parlamentarios para prevenir las desapariciones, averiguar lo sucedido a las personas desaparecidas y ayudar a sus familiares.
- Una propuesta de ley tipo sobre las personas desaparecidas, documento elaborado por el Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del CICR como instrumento para ayudar a los Estados y sus organismos nacionales competentes a adoptar una legislación que permita prevenir, abordar y resolver las situaciones que dan lugar a la desaparición de personas. Algunos instrumentos modelo que pueden facilitar la tarea de los parlamentarios en lo relativo a la adhesión a los tratados internacionales pertinentes y la redacción de certificados.
- Informaciones prácticas suplementarias.

# Índice

<b>PARTE I PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS A RAÍZ DE UN CONFLICTO ARMADO O DE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA INTERNA: CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
<b>Las personas desaparecidas y sus familiares .....</b>	<b>13</b>
Definiciones .....	13
Circunstancias de las desapariciones .....	14
Las consecuencias de las desapariciones y las expectativas de los familiares .....	14
<b>Los Estados: primeros responsables de hallar una solución .....</b>	<b>17</b>
El marco jurídico internacional .....	17
<b>PARTE II EL PAPEL ESENCIAL DE LOS PARLAMENTARIOS .....</b>	<b>29</b>
El papel de los parlamentarios .....	29
Seis pistas de acción .....	29
<b>PARTE III PRINCIPIOS PARA LEGISLAR LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS A RAÍZ DE UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO O DE VIOLENCIA INTERNA .....</b>	<b>43</b>
<b>Capítulo I: disposiciones generales .....</b>	<b>44</b>
Artículo 1: Finalidad de la Ley .....	44
Artículo 2: Definiciones .....	46
<b>Capítulo II: derechos fundamentales y medidas básicas .....</b>	<b>48</b>
Artículo 3: Derechos fundamentales .....	48
Artículo 4: Derechos de las personas arrestadas, detenidas o internadas .....	50
Artículo 5: Derechos de los familiares de las personas arrestadas, detenidas o internadas .....	52
Artículo 6: Derechos de las personas desaparecidas .....	53
Artículo 7: Derechos de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas .....	54

<b>Capítulo III: estatuto jurídico de las personas desaparecidas y derechos conexos .....</b>	<b>56</b>
Artículo 8: Reconocimiento de la ausencia .....	56
Artículo 9: Derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida .....	58
Artículo 10: Derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares .....	59
<b>Capítulo IV: búsqueda de personas desaparecidas .....</b>	<b>61</b>
Artículo 11: Medidas preventivas de identificación .....	61
Artículo 12: Organismo público competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas .....	63
Artículo 13: Oficina Nacional de Información .....	64
Artículo 14: Registro de información sobre personas desaparecidas .....	66
Artículo 15: Presentación de una solicitud de búsqueda .....	67
Artículo 16: Terminación de la búsqueda .....	69
Artículo 17: Acceso a la información sobre las personas desaparecidas .....	70
Artículo 18: Protección de los datos .....	71
<b>Capítulo V: búsqueda, recuperación y trato debido a los muertos .....</b>	<b>73</b>
Artículo 19: Obligación de buscar y recuperar adecuadamente a los muertos .....	73
Artículo 20: Declaración de fallecimiento .....	74
Artículo 21: Trato debido a los restos humanos .....	75
Artículo 22: Inhumación y exhumación .....	77
Artículo 23: Fallecidos no identificados .....	79

---

<b>Capítulo VI: responsabilidad penal .....</b>	<b>79</b>
Artículo 24: Delitos .....	79
Artículo 25: Enjuiciamiento de los delitos .....	81
<b>Capítulo VII: Supervisión .....</b>	<b>81</b>
Artículo 26: Supervisión .....	81
<b>Capítulo VIII: disposición final .....</b>	<b>82</b>
Artículo 27: Entrada en vigor .....	82
<b>ANEXOS .....</b>	<b>83</b>
Anexo 1 .....	83
Anexo 2 .....	84
Anexo 3 .....	84
<b>INFORMACIÓN PRÁCTICA .....</b>	<b>102</b>
Breve presentación del CICR y de la UIP .....	102





Niña se prepara para una marcha de Familiares de las Víctimas de las Desapariciones Involuntarias.  
© Darren Whiteside / Reuters



Niño llorando muestra foto de su padre desaparecido.  
© Danish Ishmail / Reuters

# **PARTE I PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS A RAÍZ DE UN CONFLICTO ARMADO O DE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA INTERNA:**

## **Contextualización del problema**

### **Las personas desaparecidas y sus familiares**

La desaparición de una persona es una tragedia no sólo para la persona que desaparece, sino también para sus familiares, que quedan en una situación de incertidumbre. No saber qué ha sido de un cónyuge, un hijo, un padre, una madre, un hermano, una hermana es un sufrimiento insoportable para numerosas familias afectadas por un conflicto armado o una situación de violencia interna, en todo el mundo. Las familias, e incluso comunidades enteras, que desconocen si alguno de sus miembros está vivo o muerto no pueden dar vuelta la página, olvidar los hechos violentos que han perturbado su vida. Los problemas que surgen son de orden psicológico, jurídico, administrativo, social y económico. Las profundas heridas infligidas continúan fragilizando las relaciones entre grupos y naciones, en algunos casos incluso décadas después de ocurridos los hechos, lo que se convierte en un obstáculo para la cicatrización del tejido social.

#### **Definiciones**

En general, por personas desaparecidas se entiende aquellas personas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente).

La definición de familiar de una persona desaparecida en principio debe definirse en cada legislación nacional, pero debe incluir como mínimo a:

- los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptados o los hijos del cónyuge;
- el cónyuge, casado legalmente o no;
- los padres (incluidos suegro, suegra, padres adoptivos);
- los hermanos y las hermanas, nacidos de los mismos padres, de padres diferentes o adoptados.

## **Circunstancias de las desapariciones**

Las circunstancias en que pueden producirse desapariciones son diversas.<sup>1</sup> Por ejemplo:

- Es frecuente que las personas pierdan el rastro de los familiares que forman parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados, porque no se les brinda ningún medio para mantener el contacto con ellos.
- Los miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados pueden ser declarados desaparecidos en combate cuando mueren y no se les han dado los medios necesarios para identificarlos, como las tarjetas de identidad.
- Las personas capturadas, arrestadas, secuestradas, pueden desaparecer mientras se las mantiene en la clandestinidad o en un lugar desconocido, y morir durante la detención. En muchos casos, sus familiares no saben dónde están, o no tienen autorización para visitarlos ni intercambiar correspondencia con ellas. Con frecuencia, la información sobre las personas privadas de libertad no es registrada (fecha y lugar del arresto, la detención, el deceso o la inhumación) o los registros que contienen esa información han sido ocultados o destruidos.
- Numerosas personas son dadas por desaparecidas tras un exterminio colectivo. Con frecuencia, los cadáveres son abandonados en el lugar, enterrados a toda prisa, desplazados o incluso destruidos.
- Las personas desplazadas o refugiadas, las poblaciones aisladas a causa del conflicto o las que viven en zonas ocupadas tal vez no puedan estar en contacto con sus familiares. Esas situaciones pueden dar lugar a largas separaciones.
- Los niños también pueden ser víctimas de las desapariciones: separados de sus familiares cuando huyen de una zona de combate, enrolados a la fuerza, arrestados o incluso adoptados sin seguir las formalidades correspondientes
- Por último, cuando se efectúan exhumaciones o exámenes *post mortem*, la información que permite confirmar la identidad de una persona fallecida no siempre se conserva ni se administra de manera adecuada.

Esas circunstancias están vinculadas a la ignorancia, la incapacidad, la negligencia o la falta de voluntad de las autoridades estatales, de allí que es importante que los parlamentarios actúen tomando medidas a nivel nacional destinadas a sensibilizar a las autoridades y reforzar las capacidades nacionales.

## **Las consecuencias de las desapariciones y las expectativas de los familiares**

Mientras esperan información sobre lo sucedido a su familiar desaparecido, las personas deben afrontar problemas específicos, que varían en función de su situación individual, del contexto local y de su entorno sociocultural. Los problemas que hallan son de diverso orden: psicológico, jurídico, administrativo, social y económico.

---

<sup>1</sup> Este Manual se concentra en la problemática de las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna. Otras situaciones que pueden originar desapariciones son las catástrofes naturales, los desplazamientos de población y el terrorismo.

Las personas comienzan a buscar al familiar desaparecido apenas saben de su desaparición y hasta recibir información creíble sobre lo que le ha sucedido y sobre su paradero. Esa búsqueda suele ser un largo proceso marcado por diversos obstáculos:

- La ausencia de información por parte de las autoridades, incluso cuando existen indicios de que la persona ha desaparecido estando bajo responsabilidad de la policía o de las fuerzas armadas, por ejemplo. Con frecuencia, las autoridades no se muestran verdaderamente dispuestas a buscar a la persona desaparecida e informar a los familiares.
- La ausencia de información sobre la manera de efectuar las búsquedas, los mecanismos vigentes para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas, o las organizaciones que pueden ayudar en la búsqueda.
- La dificultad de probar la muerte de una persona desaparecida: la mayoría de las familias necesitan el cuerpo como una prueba esencial de que el desaparecido realmente ha muerto. Sin embargo, en muchos contextos, no existe un proceso de búsqueda, exhumación e identificación de las personas muertas en relación con la situación de conflicto o de violencia interna.
- Por último, las familias pueden ser víctimas de personas irresponsables o sin escrúpulos que venden información falsa y difunden rumores sobre sus parientes desaparecidos. También pueden verse sometidas a amenazas y a represalias durante la búsqueda.

En la mayoría de los contextos, el estatuto de la persona desaparecida no es reconocido y, por ende, los familiares no tienen derecho a recibir ningún apoyo específico. Además, el estatuto jurídico indeterminado del cónyuge o de los descendientes de una persona dada por desaparecida tiene consecuencias por lo que respecta a los derechos de propiedad, custodia de los hijos, derechos de sucesión y posibilidades de volver a contraer matrimonio. También puede suceder que los familiares carezcan de información sobre sus derechos, así como sobre los trámites que deben realizar para obtener una ayuda financiera o material, y en cuanto al procedimiento para recibir apoyo jurídico.

Las familias de las personas dadas por desaparecidas sufren más problemas debidos al estrés que las demás familias, incluidas las que saben que sus seres queridos están muertos. Además de haber perdido a un allegado, la mayoría de esas familias viven o han vivido una situación en cuyo transcurso han sufrido otros hechos traumatizantes, como desplazamientos forzados, amenazas contra su vida o violencia física, o han sido testigos de hechos de esa naturaleza. Por otro lado, dada la incertidumbre sobre la persona desaparecida y la ausencia del cuerpo, no pueden realizar el duelo ni a nivel psicológico ni a nivel social.

En algunos contextos, el miedo y la desconfianza que cunden en la población impiden a los familiares hablar abiertamente de su situación: las familias corren el riesgo de sufrir represalias políticas o el ostracismo en su comunidad y, por lo tanto, que se les niegue el apoyo que podría estarles disponible; corren el riesgo de ser aisladas de la sociedad a causa de la cultura local, de su estatuto social indefinido, del miedo que sienten o de su estado psicológico, o incluso por razones materiales, como las distancias que deben recorrer, la falta de medios de transporte o de dinero.

Numerosos familiares de personas desaparecidas tienen problemas económicos directamente vinculados a la desaparición de su ser querido y no logran satisfacer sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud, vivienda, educación de los hijos, etc. Como la mayoría de las personas desaparecidas son hombres adultos, muchas familias de personas desaparecidas pierden su sostén financiero. Con frecuencia las mujeres se convierten en jefas de hogar, aunque se les ofrecen menores posibilidades de ganarse la vida. Por otro lado, en la medida en que el estatus de una persona desaparecida no es reconocido oficialmente, la familia por lo general no recibe el apoyo que suele darse a los familiares en caso de fallecimiento.

Por último, es fundamental para las comunidades que los autores de las desapariciones respondan por sus actos, que las pérdidas de vidas humanas sean reconocidas oficialmente y que los parientes puedan honrar dignamente la memoria de los desaparecidos.

> *Testimonio: Soy tu padre. He vuelto*  
*Leila es una niña que perdió a su padre durante la guerra. La familia recibió el cuerpo y el acta de defunción. Era hija única y, unos meses más tarde, su madre falleció, cuando la ciudad fue bombardeada. Con ambos padres fallecidos, Leila fue criada por su tío. Luego de unos años, Leila estaba en clase cuando oyó un ruido y un tumulto en el corredor. Un poco más tarde, la directora de la escuela entró en el aula y le pidió a Leila que la acompañara a su oficina. Al entrar, Leila vio a un hombre que se precipitó hacia ella, la abrazó y comenzó a gritar: "Soy tu padre. He vuelto... Soy tu padre". Leila quedó paralizada, luego se desmayó y la llevaron al hospital. Después de un tiempo, se recuperó físicamente, pero ese episodio le dejó secuelas psicológicas. Hoy vive con su tío y ve a su padre de vez en cuando.*

Este y otros testimonios disponibles en:

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/iraq-feature-290807?opendocument>

> *Testimonio: Se han reunido para relatar su historia por enésima vez, con la esperanza de que esta vez algo cambie. Sus relatos son tan repetitivos que se vuelven casi banales. Era en plena noche. Dormíamos.*  
*"Un camión se detuvo, llamaron a mi marido por su nombre, lo golpearon y se lo llevaron. Nunca más lo vi. A veces, era el ejército el que se presentaba a la puerta. Otras, eran los rebeldes. A menudo, las mujeres suplicaban que se las llevaran con sus maridos. Algunas pedían que las mataran en su lugar, para que éste pudiera mantener a sus hijos."*

Extraído de "Personas desaparecidas: una tragedia olvidada", publicación del CICR, agosto de 2007, disponible en: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/p0929>

# Los Estados – primeros responsables de hallar una solución

En las autoridades estatales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones y de averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas.

El respeto del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos es indispensable para evitar las desapariciones. En efecto, en el contexto de conflictos armados internacionales y no internacionales, la mayoría de las desapariciones son la consecuencia de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

Existen normas fundamentales del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos cuyo objetivo es contribuir a impedir la desaparición de personas en situaciones de conflicto armado o de violencia interna. Respetar los principios del derecho internacional equivale a respetar la integridad y la dignidad de todos los seres humanos, incluidas las personas fallecidas.

En lo relativo a las personas desaparecidas, el respeto del derecho constituye una salvaguardia y favorece la resolución de los casos de desaparición. Si las personas civiles, así como los miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados que resultan enfermos, heridos o muertos, o que son capturados o privados de libertad, fueran tratados conforme a esas normas, habría menos personas desaparecidas y familiares que sufren por no saber qué les ha sucedido. Es importante que todos los Estados actúen con determinación para impedir las desapariciones, se abstengan de cometer secuestros u otros actos que provoquen desapariciones forzadas y hagan todo lo necesario para elucidar lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas y para aportar una ayuda a los familiares que no tienen noticias de sus familiares.

## El marco jurídico internacional

Existen disposiciones sobre cuestiones relativas a las personas desaparecidas en varios tratados internacionales de índole universal o regional, en particular:

- Derecho internacional humanitario
  - Convenio de Ginebra (I) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
  - Convenio de Ginebra (II) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
  - Convenio de Ginebra (III) del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
  - Convenio de Ginebra (IV) del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
  - Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 1977.
  - Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 1977.

- Derecho internacional de los derechos humanos
  - Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966.
  - Convención sobre los derechos del niño, 1989.
  - Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006.
  - Convenciones regionales para la protección de los derechos humanos: Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 1950; Convención americana sobre derechos humanos, 1969; Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos, 1981.
  
- Otros textos internacionales pertinentes, de índole universal o regional, en particular:
  - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.
  - Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.
  - Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992.
  - Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, 1990.
  - Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, 1981.
  - Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, 1980.

Existen, además, principios del derecho internacional consuetudinario relativos a la protección y el respeto de los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares. Esos principios fundamentan o complementan las disposiciones adoptadas en los tratados internacionales. Están incluidos en el estudio realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, publicado (en español) en 2007.

### ■ Aspectos más importantes del derecho internacional en materia de personas desaparecidas

Las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos otorgan un lugar importante a la **prevención de las desapariciones**. Promueven, por ejemplo, la aplicación de varias medidas para lograr ese objetivo, incluida la entrega de tarjetas de identidad y el registro adecuado de los datos de identidad esenciales.

Además, a fin de evitar la desaparición de personas, es fundamental que el marco nacional proteja específicamente algunos derechos fundamentales, como el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida; el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad; el derecho al respeto de la vida familiar; el derecho a no ser sometido a tortura o a cualquier otra forma de trato cruel, inhumano o degradante; el derecho a no ser objeto de desaparición forzada; o el derecho al reconocimiento en todo lugar de la personalidad jurídica.

**En caso de desaparición de una persona, el derecho internacional establece algunos derechos y obligaciones:**

Los familiares tienen derecho a ser informados sobre lo ocurrido a sus allegados y pueden dirigirse al Estado para obtener información:

- a fin de salvaguardar ese derecho, las partes en un conflicto armado deben buscar a las personas dadas por desaparecidas;
- el Estado debe facilitar las gestiones iniciadas por los miembros de las familias que hayan tenido que separarse a causa del conflicto, para ayudarles a restablecer el contacto y reunirse;
- las partes en un conflicto también tienen responsabilidades respecto de las personas fallecidas, en particular por lo que respecta a las medidas por tomar a fin de buscar a las personas fallecidas, recuperar e identificar los restos y establecer listas donde se indique el lugar exacto y la señalización de las sepulturas, así como la identidad de las personas enterradas.

Se debe observar que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en todo momento y en toda circunstancia a todas las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte, lo que significa que continúa aplicándose en situaciones de violencia, paralelamente al derecho internacional humanitario, que es específicamente aplicable en las situaciones de conflicto armado y que no puede ser objeto de derogación alguna.

### **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006**

Esta Convención es el primer tratado universal que define y prohíbe la desaparición forzada. Una desaparición forzada es el secuestro o la detención de una persona cometidos por funcionarios del Estado, seguidos del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

**El 13 de agosto de 2009, ochenta y un (81) Estados firmaron la Convención y trece (13) la ratificaron.** Entrará en vigor cuando veinte (20) Estados la hayan ratificado. Para luchar contra la desaparición forzada, la Convención se articula en torno a cuatro ejes:

**Combatir la impunidad.** La Convención impone a los Estados la obligación de hacer comparecer ante la justicia a los autores de desapariciones forzadas. No se trata sólo de las personas que hayan cometido ese delito en su propio territorio, sino también de los casos donde la infracción alegada corresponde a otra jurisdicción. En esos casos, los Estados deben enjuiciar o extraditar al sospechoso, para que no pueda escapar a la justicia.

**Prevención.** La Convención prevé algunos procedimientos como salvaguardias para impedir las desapariciones: deben registrarse los datos de toda persona privada de libertad en un lugar oficial; todos sus desplazamientos deben ser consignados. Y, lo que es más importante aun, toda persona privada de libertad debe ser autorizada a tener contactos con el mundo externo y, en particular, a comunicarse con sus familiares y su abogado. Éstos tienen el derecho a ser informados de la detención y del lugar donde se encuentra la persona.

**Derechos de las víctimas.** Esta Convención es la primera que reconoce explícitamente que las víctimas de la desaparición forzada no son sólo las personas desaparecidas, sino también sus allegados. Da a los familiares el derecho a saber lo sucedido a la persona desaparecida y reconoce a las víctimas de desaparición forzada el derecho a recibir una reparación por el agravio del que han sido objeto.

**Aplicación.** Se crea un comité internacional de diez expertos independientes para seguir de cerca la aplicación de la Convención. Para ello, los expertos recibirán informes de los Estados, pero también podrán recibir quejas de particulares. La Convención también prevé un procedimiento de *habeas corpus* que permite a los familiares o a otras personas que teman que una persona ha sido víctima de desaparición forzada dirigirse directamente a ese comité internacional y, si su queja está justificada, éste solicitará al Estado que busque a la persona desaparecida para saber dónde se encuentra.

#### ■ Jurisprudencia internacional dimanante de los organismos de control regional en materia de personas desaparecidas

No sólo los textos internacionales prevén derechos y obligaciones con respecto a las personas desaparecidas, sino que los organismos regionales de control judicial vienen desarrollando, desde hace más de veinte años, una profusa jurisprudencia en la materia. Por ejemplo, ya no se pone en tela de juicio que la desaparición de un ser querido pueda infligir graves sufrimientos, tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, y que, en algunas circunstancias, pueda constituir una forma de malos tratos, incluso de tortura. Véase, en particular, los asuntos *Velásquez Rodríguez* (1988) y *Blake* (1998) procesados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Africana de los derechos del hombre y de los pueblos se expresó en el mismo sentido en la comunicación presentada por Amnistía Internacional y otros contra Sudán (1999). También debemos hacer referencia a las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto *Kurt c. Turquía* (1998) o en los numerosos asuntos que le fueron remitidos recientemente sobre las desapariciones forzadas en Chechenia (Rusia), donde destaca, en particular, la obligación que incumbe a los Estados de tomar las medidas adecuadas por lo que respecta a la búsqueda de las personas desaparecidas a fin de responder al derecho a saber de los familiares (Ejemplos no exhaustivos: asuntos *Bazorkina*, 2006, *Imakaiev*, 2006, e incluso *Bassaieva*, 2007, y *Aziyevi*, 2008.)

# Cinco ámbitos de acción prioritarios

A fin de responder a los problemas vinculados a la desaparición de personas, se identificaron cinco ámbitos de acción en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas, celebrada en Ginebra del 19 al 21 de febrero de 2003, por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esos cinco ámbitos han sido retomados por otras instancias internacionales.

## I. Prevenir las desapariciones

Si se toman a tiempo, las siguientes medidas pueden prevenir las desapariciones:

- La **identificación de los miembros de las fuerzas armadas** y de los grupos armados organizados es un medio esencial para evitar las desapariciones. Es primordial una correcta identificación para encontrar a las personas dadas por desaparecidas en el marco de una situación de conflicto armado o de disturbios internos. Todas las fuerzas armadas deben proveer a sus miembros de medios de identificación, en particular expedientes personales, tarjetas y placas de identidad, que son útiles para determinar el estatuto de las personas que caen en poder del adversario, así como la identidad de las que han resultado muertas o gravemente heridas. Las placas de identidad son reconocidas como el único medio de identificación simple, seguro y duradero. Por ello, son lo mínimo que se debe dar a todos los miembros de las fuerzas armadas y de los grupos armados organizados.
- El **registro de los datos de grupos específicos** de personas vulnerables y de personas expuestas a riesgos particulares, **respetando las normas de protección de los datos personales**, también es un medio de evitar las desapariciones. El registro sistemático de los datos de grupos de civiles, que corren el riesgo de perder el contacto con sus familiares en una situación de conflicto o de violencia interna, como las personas privadas de libertad, los niños de corta edad, las personas mayores o discapacitadas, las personas desplazadas o refugiadas, puede ayudar a las personas a encontrar a un ser querido y de ese modo evitar la desaparición.
- Además, las **personas privadas de libertad** en una situación de conflicto armado o de disturbios internos a veces son retenidas en un lugar secreto o se las mantiene incomunicadas. Todas esas formas de detención están prohibidas. El debido registro de los datos de las personas privadas de libertad —fecha y lugar del arresto, lugar de detención o de encarcelamiento, traslado, fallecimiento o inhumación— realizado en estricta conformidad con las disposiciones de la ley por las autoridades competentes o las personas habilitadas a tal efecto es la condición para garantizar la seguridad y la integridad física del grupo en situación de riesgo y, por ende, prevenir las desapariciones. Quienes infringen esas normas deben responder por sus actos. Deben adoptarse las medidas necesarias, incluidas las órdenes y las instrucciones, para que sea posible verificar de manera confiable la realidad de las liberaciones de las personas privadas de libertad y para que ningún prisionero de guerra sea repatriado contra su voluntad. Además, las autoridades competentes deberían notificar toda liberación al cónyuge, a un allegado o a cualquier otra persona designada a tal efecto. En toda circunstancia, las personas privadas de libertad deben ser autorizadas a informar a sus familiares de su captura o arresto, de su dirección y de su estado de salud.

- **El respeto del derecho a intercambiar noticias** es otro medio fundamental para prevenir la desaparición de personas. Ese derecho debe ser reafirmado como derecho fundamental y prioritario; se debe recordar a las autoridades del Estado sus obligaciones al respecto. La violación del derecho a intercambiar noticias con familiares es una violación del derecho a la vida familiar y puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante. La red de noticias familiares de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es esencial y debe recibir el apoyo de todos los interesados, en forma prioritaria.

## **II. Averiguar lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas**

- Recae, ante todo, en las autoridades estatales la responsabilidad de **dar información** sobre las personas dadas por desaparecidas. Deben investigar los casos de desaparición. Es necesario que los procedimientos penales prevean sanciones en caso de inobservancia de las decisiones de los tribunales en materia de divulgación de las pruebas, y que toda destrucción deliberada de las pruebas sea objeto de sanciones penales. Deben facilitarse todos los medios adecuados para obtener de las autoridades estatales y de los grupos armados organizados informaciones en nombre de las personas desaparecidas y de sus familiares, incluso responsabilizar a las autoridades estatales cuando obstaculizan el acceso a la información o dan informaciones inexactas.
- Es importante velar por que la cuestión de las personas desaparecidas no se olvide a nivel **nacional e internacional**. Por ejemplo, los acuerdos de paz deberían incluir sistemáticamente mecanismos específicos destinados a averiguar lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas.

### **■ Ejemplo de un mecanismo internacional: el Grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias**

Creado en 1980 con un cometido "humanitario", el Grupo ha ido asumiendo cada vez más funciones. Mediante la adopción de la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", se le encargó velar por que los Estados cumplan las obligaciones dimanantes de ese texto. En el marco de su función "humanitaria", dispone de un procedimiento de esclarecimiento cuyo objetivo es averiguar el paradero de las personas desaparecidas. En el marco de su función de control de la Declaración, el Grupo vela por que los Estados cumplan las obligaciones que les impone y formula observaciones generales, así como recomendaciones a los Estados.

- La mayoría de las situaciones requieren la existencia de mecanismos múltiples (humanitarios, gubernamentales, judiciales y no judiciales), que se comuniquen entre ellos respetando los respectivos mandatos, a fin de cubrir todas las necesidades de las familias y las comunidades. Esos mecanismos no deberían imponerse desde el exterior; deben ser independientes e imparciales en su enfoque y en sus métodos de trabajo. Los mecanismos deberían ser complementarios; deberían coordinar sus actividades e intercambiar información sobre las personas dadas por desaparecidas, respetando las normas sobre la protección de los datos personales y los respectivos mandatos. En cada país, se debería crear una base de datos centralizada sobre todas las personas dadas por desaparecidas; una única institución debería encargarse de administrarla y de procesar toda la información recolectada siguiendo normas consensuadas.

### ■ Ejemplo de un mecanismo nacional: el Instituto de las Personas dadas por Desaparecidas en Bosnia-Herzegovina

El Instituto de las Personas dadas por Desaparecidas, fundado conjuntamente por el Consejo de Ministros de Bosnia-Herzegovina y la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas, es la institución nacional encargada de averiguar lo sucedido a las personas dadas por desaparecidas en Bosnia-Herzegovina, por medio de la localización, la exhumación y la conservación de restos humanos, así como del examen, la identificación, la recolección, el procesamiento y la protección de la información. El Instituto de las Personas dadas por Desaparecidas también debe colaborar con las autoridades e instancias judiciales competentes, en particular con el Tribunal Internacional para ex Yugoslavia. El CICR contribuye plenamente al funcionamiento del Instituto, al que presta apoyo jurídico, técnico y financiero; además, coopera con la Sociedad de la Cruz Roja de Bosnia.

### III. Administrar la información y los expedientes relativos a las personas dadas por desaparecidas

- La recolección y el intercambio de información por todos los interesados deben realizarse y coordinarse en forma activa y adecuada, a fin de aumentar la eficacia de las medidas adoptadas para esclarecer lo sucedido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna.
- La recolección de información precisa (que permita determinar los hechos) es la primera medida que se debe adoptar. Sin embargo, nunca debería poner en peligro a la persona de que se trate o a la fuente de la información. La coordinación y el intercambio de información son pasos necesarios para aumentar la eficacia de las medidas destinadas a prevenir las desapariciones de las personas y para esclarecer la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas. De modo que es conveniente alentar la elaboración y la aplicación de normas que rijan la recolección y la administración de la información.
- Las autoridades del Estado deben crear, a más tardar al comienzo de un conflicto armado, una Oficina Nacional de Información cuya tarea será obtener y centralizar, sin distinción alguna de índole desfavorable, toda la información posible sobre las personas heridas, enfermas, fallecidas, privadas de libertad, así como sobre los naufragos, los niños cuya identidad es incierta y las personas dadas por desaparecidas. Deberá comunicar esa información a las autoridades competentes y a los familiares, por intermedio de la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja o de otras instituciones y debe responder a todos los pedidos de información relativos a las personas protegidas. También debe iniciar todas las gestiones necesarias para obtener la información requerida que no esté en su posesión.

#### ■ Ejemplo de un mecanismo nacional: la Oficina Nacional de Información del Reino Unido

La Oficina Nacional de Información del Reino Unido está dividida en dos secciones: la Oficina de Información sobre Prisioneros de Guerra, que depende del **Ministerio de Defensa**, y la Oficina de Información Civil, que se ocupa de los prisioneros detenidos en territorio británico y depende del Ministerio del Interior (también responsable de la policía, la inmigración y las autoridades penitenciarias).

La Oficina Nacional de Información del Reino Unido no funciona sino en tiempo de guerra, cuando una potencia de ocupación está presente en suelo británico y, eventualmente, en el marco de un apoyo a las autoridades de otro país, cuando los prisioneros detenidos por razones de seguridad son colocados bajo responsabilidad del personal de las fuerzas armadas británicas (como sucede actualmente en Irak, donde existe una base jurídica que permite la detención de esas personas).

- La información (datos y muestras) es una herramienta útil cuando se la emplea correctamente, y peligrosa cuando se hace uso indebido de ella. Todas las partes interesadas deben trabajar en un marco instituido conforme a las normas jurídicas que rigen la protección de los datos personales y de los restos humanos, incluida la información genética. Ese marco deberá prever la autorización para la recolección y el uso de los datos, que éstos sólo podrán divulgarse con los fines para los que fueron recabados y que deberán ser destruidos cuando se haya logrado el objetivo. Se podría hacer excepciones en circunstancias precisas y se podría prever sanciones en caso de destrucción o de retención ilegal de información.

## **IV. Tratamiento de los restos humanos y de la información relativa a las personas fallecidas**

- El hecho de no identificar a las personas fallecidas en situaciones de conflicto armado o de violencia interna contribuye a aumentar considerablemente el número de personas desaparecidas. En las situaciones recientes de conflicto armado o de violencia interna, se han dado escasas muestras de consideración y respeto hacia las personas fallecidas.
- Las autoridades estatales y los grupos armados organizados son los principales responsables del correcto tratamiento de los restos humanos y la información sobre las personas fallecidas. En particular, se debe tomar medidas para trasladar a las personas fallecidas y exhumar los restos humanos no identificados cuando sea necesario y en el menor plazo posible; para recabar la mayor cantidad de información que se pueda sobre los restos humanos y los hechos que provocaron la muerte de una persona; para conservar todos los restos humanos que no fueron devueltos a los familiares; para informar a las familias cuando uno de sus miembros ha muerto, entregarles la correspondiente acta de defunción, restituirles todos los efectos personales y, cuando sea posible, los restos mortales. El método adoptado para la identificación de los restos humanos debe adaptarse a cada contexto y ser aceptado por todos los interesados antes de dar inicio al proceso de identificación.

## V. Apoyar a las familias de las personas dadas por desaparecidas

- Las necesidades específicas de los familiares en los planos material, financiero, psicológico y jurídico deben ser objeto de medidas adoptadas por las autoridades estatales directamente vinculadas, que son las principales responsables. En una etapa de urgencia, no siempre es posible responder a otras necesidades más que a las elementales en lo relativo a alimentos, vivienda y seguridad física. Sin embargo, aunque el conflicto armado o la situación de disturbios internos continúe o, en todo caso, apenas las circunstancias lo permitan, se debe prestar una ayuda específica a esas víctimas, teniendo en cuenta siempre el contexto local y cultural. Es particularmente preocupante la situación de las personas que asumen solas la carga de jefe de familia, así como la de los niños separados, cuya seguridad física y psicológica merece una atención especial.
- Las redes de familias y las asociaciones de familias pueden cumplir un papel importante a varios niveles. En especial, pueden aportar un apoyo colectivo, destacar el papel de los familiares como protagonistas (y no sólo como víctimas), y ejercer presiones en los responsables políticos.

### > Testimonio: la historia de Olja

*Mi esposo, Rade Budimir, de Pristina, subdirector de una conocida agencia de viajes, fue secuestrado el 2 de agosto de 1999, en Pristina; nunca sabré cómo ni por qué. Probablemente, fue asesinado de inmediato. Si la eternidad existe, él sabe cuánto lo extraño.*

*El 14 de septiembre de 2002, me entregaron los restos mortales de mi esposo, que fueron encontrados tras una larga búsqueda. Se exhumaron los restos, se realizó una autopsia y se tomaron muestras de ADN, todo en mayo de ese mismo año. A finales de julio, una prueba confirmó la correspondencia entre las muestras y el ADN de mi esposo.*

*Aunque el sepelio de mi esposo se realizó tres años después de su desaparición, sentí que había muerto ese mismo día. Durante los años de búsqueda, yo conservaba la esperanza de que estuviera con vida, de modo que el golpe fue muy duro, sobre todo por el dolor latente, acumulado a lo largo de los años. Estaba perdida y sentía que no tenía ni cuerpo, ni alma ni sentimientos... Ese estado, donde se suman la aceptación del hecho, la impotencia y el dolor, es indescriptible. Lo único que sentía era que estaba destrozada. Ni siquiera era consciente de mi propia existencia. El horror.*

*Cuando encontraron a Rade, me sentí aún más sola que antes y con mayor necesidad de apoyo. Mientras lo buscaba, todavía era su esposa. Cuando eso cambió, no encontraba apoyo en ningún lado, y sentía una enorme congoja. Pero tenía que seguir adelante; quería hacerlo.*

*Me impulsaban la necesidad interior de seguir adelante, el amor y la sensación de vacío. Extrañamente, cuanto más desvalida me encontraba, tanto más crecía mi fuerza.*

Testimonio: historia de Olja: "Un marido desaparecido, una vida truncada y ninguna salida", 29-02-2008.

<http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/women-olja-feature-290208?opendocument>

Con frecuencia, la persona desaparecida es el principal sostén económico de la familia o el único titular de los bienes comunes. En general, se trata del padre de la familia. En esos casos, las mujeres de los desaparecidos quedan vulnerabilizadas. En ausencia de un marco jurídico favorable, sus problemas resultan exacerbados por el hecho de que el estatuto de la persona desaparecida no ha sido claramente determinado. Por ejemplo:

- el estatuto de las mujeres y el de sus hijos no son oficialmente reconocidos. Si no se reconoce a la esposa de un hombre desaparecido un estatuto particular (que podría equivaler al estatuto de viuda, al menos por lo que respecta a los derechos que le son garantizados), en general queda despojada del derecho a recibir el apoyo financiero y material que suele darse a las viudas;
- sus derechos en materia de administración de bienes, herencia, custodia de los hijos, posibilidad de beneficiarse de prestaciones o de tener la perspectiva de volver a casarse, también pueden verse disminuidos.

Mujer mostrando la foto de un familiar desaparecido.  
© CICR / MONTANARI, Agnès





DONDE

1983

EDICTO

María Calderón  
Gramajo  
Gramajo  
Herrarte  
González  
A. Davila

REI

Osca  
Edga  
Carlo  
Rutili  
Eulogi  
Pedro  
Arma  
José.  
Tito D  
Vela

DONDE

Pedro M  
Temás  
Pablo Ar  
José Le  
M...

Méndez

## PARTE II EL PAPEL ESENCIAL DE LOS PARLAMENTARIOS

### El papel de los parlamentarios

¿Por qué los parlamentarios están en la posición ideal para ayudar a prevenir los casos de desaparición de personas, así como para que se reconozca a las personas desaparecidas y sus familiares los derechos que tienen conforme al derecho internacional?

En su calidad de institución que encarna de la manera más directa los intereses de la población, el Parlamento tiene la obligación de velar particularmente por su protección instaurando mecanismos de prevención de las desapariciones y un conjunto de disposiciones que garanticen la mejor protección posible en caso de desaparición.

Promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas y la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva es, ante todo, responsabilidad de las instituciones del Estado. Si bien, en la estructura estatal, suele preponderar el papel del poder ejecutivo, el del Parlamento no es menos primordial.

En general, el Parlamento debe intervenir cuando el Estado se adhiere a los instrumentos del derecho internacional humanitario —primer paso indispensable—, pero también cuando se trata de aplicarlos efectivamente. La aplicación de los tratados exige la implementación de una legislación conforme a las normas internacionales que luego deberá ser completada por la reglamentación correspondiente, así como recursos presupuestarios suficientes.

En cuanto a los parlamentarios, además de que ejercen vigilancia sobre la acción del ejecutivo destinada a realizar el derecho, tienen la capacidad y la autoridad de invocar, en favor de la población, el derecho internacional relativo a las personas desaparecidas. Además, pueden sensibilizar sobre las normas y las garantías establecidas por ese derecho.

En su calidad de guardián y portavoz de los ciudadanos, el parlamentario debe no sólo contribuir a la aplicación de esos derechos y garantías, sino también promover el mayor conocimiento posible del derecho internacional humanitario. Al conocer el derecho internacional relativo a las personas desaparecidas y velando por que su Estado se adhiera a las normas que éste establece, las promueva y las respete, el parlamentario contribuirá eficazmente a la prevención de las desapariciones, así como a la protección de las personas desaparecidas y sus familiares.

### Seis pistas de acción

Los parlamentarios deben ejercer presión sobre los gobiernos nacionales, recurriendo a todos los medios a su disposición, para que asuman sus responsabilidades y respeten sus compromisos de averiguar lo acontecido a las personas dadas por desaparecidas, ayudar a sus familiares y evitar futuras desapariciones.

Los parlamentos deben sensibilizar a sus respectivos gobiernos, por todos los medios a su alcance, acerca del problema de las personas desaparecidas a fin de que se adopten políticas nacionales globales tendientes a esclarecer la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas en el marco de un conflicto armado o de una situación de violencia interna, prestar mejor ayuda a los familiares de las víctimas y evitar nuevas desapariciones.

Esas políticas nacionales implican la adopción y la aplicación de una legislación nacional sobre las personas desaparecidas, acompañada de medidas presupuestarias, reglamentarias y administrativas.

## **I. Adoptar los tratados de derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos**

*“La 115ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria*

*1. insta a todas las partes en un conflicto o en una situación de violencia interna a que tomen todas las medidas necesarias para prevenir las desapariciones conforme a las normas aplicables del derecho internacional humanitario;*

*2. insta a los Estados a que observen las normas que protegen los derechos de la persona para prevenir las desapariciones forzadas y, en particular, invita a los Estados que aún no lo han hecho a que firmen, ratifiquen o apliquen sin demora los instrumentos [pertinentes].”*

Unión Interparlamentaria, 115ª Asamblea,  
Resolución sobre “Las personas dadas por desaparecidas”, octubre de 2006

Al hacerse Partes en los tratados internacionales que establecen la protección y los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, los Estados aceptan vincularse jurídicamente a largo plazo y afirman su determinación a integrarse y a pertenecer a la comunidad internacional. Ese es, por ejemplo, el mensaje que transmitieron los Estados al ratificar universalmente los Convenios de Ginebra. Las normas de derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos son fundamentales para la protección de las personas y las comunidades, en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado. Ratificar los tratados internacionales es la primera etapa hacia un fortalecimiento del derecho.

El papel principal de los parlamentarios, en la medida en que son representantes del pueblo, es promover la adhesión de la opinión pública para que el Estado ratifique los instrumentos. Si los diversos tratados no han sido ratificados, lo que se debe hacer es informarse sobre cuáles son los obstáculos para la ratificación y trabajar para superarlos. Los parlamentarios pueden entablar el diálogo con el gobierno para que presente, ante el Parlamento, un proyecto de ley de ratificación o de adhesión de los tratados de derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos. Si el diálogo no da buenos resultados, los parlamentarios pueden proponer por su cuenta una ley de esa naturaleza.

## Acción 1

- **Asegúrese de que su Estado sea Parte en los siguientes tratados:**
  - los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, adoptados el 8 de junio de 1977;
  - el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
  - el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
  - la Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
  - la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006);
  - el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
  - las convenciones y tratados regionales pertinentes relativos a la desaparición de personas (véase la lista no exhaustiva en el Capítulo 2).
  
- **Asegúrese de que al ratificar o adherirse a un tratado, su Estado no formule reservas ni declaraciones interpretativas que:**
  - sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado;
  - restrinjan su sustancia.
  
- **En todos los casos, verifique con regularidad que las reservas y las declaraciones interpretativas formuladas por su Estado en el momento de la ratificación del tratado sigan siendo válidas o si se las debería someter a revisión o reconsideración.**
  
- **A fin de lograr que su Estado ratifique o se adhiera a los tratados y respete su objeto y fin, no dude en:**
  - contactar a los servicios competentes del gobierno para obtener información;
  - formular preguntas al gobierno;
  - abrir un debate parlamentario;
  - movilizar a la opinión pública sobre la cuestión de las personas desaparecidas.

### Modelo de notificación de instrumento de ratificación de una Convención (aceptación o aprobación)

CONSIDERANDO QUE el [título del tratado, convención, acuerdo, etcétera] fue [concertado, aprobado, abierto para su firma, etcétera] en [lugar] el [fecha],

Y CONSIDERANDO QUE dicho [tratado, convención, acuerdo, etcétera] ha sido firmado en nombre del Gobierno de [nombre de un Estado] el [fecha],

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre de un Estado], habiendo examinado dicho [tratado, convención, acuerdo, etcétera], [ratifica, acepta, aprueba] el mismo y se compromete firmemente a cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación] en [lugar] el [fecha].

[Sello y firma del depositario, según corresponda] + [Firma del jefe de Estado o del Jefe de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores]

**Modelo de instrumento de adhesión a una Convención para los Estados no signatarios de esa Convención**

CONSIDERANDO que el [título del tratado, convención, acuerdo, etcétera] fue [concertado, aprobado, abierto para su firma, etcétera] en [lugar] el [fecha],

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre de un Estado], habiendo examinado el mencionado [tratado, convención, acuerdo, etcétera], se adhiere al mismo y se compromete fielmente a cumplirlo y a llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].  
[Sello y firma del depositario, según corresponda] + [Firma del jefe de Estado o del Jefe de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores]

**Modelo de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006**

CONSIDERANDO que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue aprobada en Nueva York el 20 de noviembre de 2006 y abierta a la firma en París el 6 de febrero de 2007,

[Para los Estados signatarios: CONSIDERANDO que esta Convención fue firmada en nombre del Gobierno .....  
.....  
.....  
..... el .....  
el .....],

NOSOTROS, los abajo firmantes, [nombre y título del jefe de Estado o del jefe de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores], declaramos por la presente que el Gobierno de .....  
....., habiendo examinado la mencionada Convención, la [ratifica, acepta, aprueba, se adhiere a ella] por este medio y se compromete a aplicar fielmente las disposiciones que contiene.

EN FE DE LO CUAL, hemos firmado este instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación, adhesión] en (lugar) ..... el (fecha) .....

[Sello y firma del depositario, según corresponda] + [Firma del jefe de Estado o del Jefe de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores]

## **II. Adoptar una legislación nacional sobre las personas desaparecidas**

La adhesión a un tratado no garantiza automáticamente su entrada en vigor inmediata en el derecho interno. Luego de hacerse Parte en un tratado internacional, por lo general debe procederse a la adopción de nueva legislación o a la adaptación de la existente en el régimen legislativo interno. Esa legislación, cuyo objetivo principal es definir un marco jurídico, luego debe implementarse mediante reglamentos detallados y adecuados.<sup>2</sup>

Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos y la integridad de sus ciudadanos. El respeto de las personas desaparecidas y sus familiares se ve fragilizado por la ausencia de un marco jurídico claro y preciso. Una ley que tome en cuenta las especificidades vinculadas a la desaparición de personas normalmente debería prever medidas preventivas contra las desapariciones, ofrecer acciones a los ciudadanos contra las desapariciones y prestar un apoyo jurídico para averiguar las circunstancias de la desaparición, e incluso un apoyo psicosocial para los familiares de los desaparecidos.

Los parlamentarios son el enlace indispensable entre el gobierno y las personas desaparecidas y sus familiares. Pueden alentar al gobierno a presentar un proyecto de ley, e incluso presentarlo ellos mismos. Su participación en el debate previo a la votación de la ley puede influir en su contenido, su alcance y su valor.

En la tercera parte de este Manual, se presenta un proyecto de modelo de ley que retoma cada una de las facetas que deben tratarse en el ámbito de las personas desaparecidas.

---

<sup>2</sup> El marco jurídico aplicable a la cuestión de las personas dadas por desaparecidas depende de la situación. Por lo que respecta a las situaciones de conflicto armado o de violencia interna, varias normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos abordan directamente la cuestión de la prevención de las desapariciones y el esclarecimiento de lo sucedido a las personas desaparecidas. En cuanto a las demás situaciones donde suelen producirse desapariciones, como las catástrofes naturales, los desplazamientos de población y el terrorismo, pueden aplicarse otros ordenamientos jurídicos. Debido a la gran diversidad de contextos donde se plantea ese problema, es importante que la legislación nacional se elabore de manera tal de abarcar todas las situaciones posiblemente vinculadas a la cuestión de las desapariciones.

### ■ Principales elementos de una ley sobre las personas desaparecidas

- Una definición clara de la noción de personas desaparecidas y el reconocimiento de un estatuto jurídico a las personas dadas por desaparecidas y sus familiares.
- El reconocimiento del derecho a saber y, por ende, de la necesidad de informar a los familiares sobre lo acontecido a la persona desaparecida.
- La incriminación, en la legislación penal nacional, de las violaciones de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a las desapariciones y, en particular, la incriminación de la desaparición forzada.
- La instauración de mecanismos de investigación y de enjuiciamiento para garantizar la aplicación de la legislación penal antes mencionada.
- El reconocimiento de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas durante el período en que sus seres queridos están desaparecidos, prestando particular atención a las personas vulnerables.
- La adopción de medidas que garanticen que todas las personas, en particular los menores y otras personas vulnerables, dispongan de los medios de identificación personal.
- La adopción de medidas que garanticen que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad dispongan de medios de identificación personal (al menos una placa de identidad) y que esos medios de identificación sean obligatoria y correctamente utilizados.
- El intercambio de noticias entre familiares sean cuales sean las circunstancias.
- En el caso particular de las personas privadas de libertad, la adopción de medidas que garanticen que se informe a los familiares, los abogados y toda otra persona que tenga un interés legítimo en su situación, así como el contacto con los familiares y los abogados.
- El derecho a ser detenido y a que se registren los datos personales en un sitio oficial.
- La protección de las personas contra los riesgos de desaparición, en particular las personas privadas de libertad, autorizando las visitas de inspección regulares, independientes, no anunciadas y sin restricciones, por el Comité Internacional de la Cruz Roja o por cualquier otro organismo nacional o internacional independiente.
- La designación de una autoridad nacional competente en la materia.
- La creación de una Oficina Nacional de Información encargada de centralizar y transmitir información relativa a los heridos, los enfermos y los naufragos, así como a las personas privadas de libertad y las personas fallecidas.
- El tratamiento correcto de los restos humanos.

## Acción 2

- **Verifique si su país cuenta con una legislación que aborde la cuestión de las personas desaparecidas y de sus familiares (esas disposiciones pueden figurar en varias legislaciones).**
- **De no ser así, haga lo necesario para que se adopte la legislación necesaria.**
- **Asegúrese de que la legislación de su país sea conforme al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; de no ser así, no dude en:**
  - contactar a los servicios competentes del gobierno para obtener información;
  - formular preguntas al gobierno;
  - abrir un debate parlamentario sobre la necesidad de una legislación que proteja a los ciudadanos contra las desapariciones y respete los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares;
  - sensibilizar al poder ejecutivo sobre esas cuestiones;
  - iniciar un debate sobre el contenido de una legislación de ese tipo;
  - solicitar el asesoramiento del CICR y de otros organismos internacionales competentes.
- **Asegúrese de se adopten los reglamentos destinados a aplicar esa legislación.**
- **Asegúrese de que la legislación y los reglamentos de aplicación:**
  - definan los objetivos y los conceptos relativos a las personas desaparecidas;
  - identifiquen los derechos fundamentales de las personas desaparecidas y sus familiares, en particular el derecho a saber y la prohibición de las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias;
  - determinen el estatuto jurídico de las personas desaparecidas y los derechos que dimanen de ese estatuto;
  - prevean los medios de prevenir las desapariciones y elucidar lo acontecido en caso de desaparición;
  - identifiquen los derechos de las personas fallecidas;
  - determinen las acciones que den lugar a infracción penal y los órganos habilitados a pronunciar las penas;
  - identifiquen a las autoridades responsables de la cuestión de las personas desaparecidas y sus familiares;
  - definan, para cada etapa, los deberes del Estado a fin de garantizar los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.
- **Asegúrese de que se adopten, en el presupuesto nacional del Estado, los medios adecuados para prevenir las desapariciones de personas, averiguar el paradero de las personas desaparecidas y prestar apoyo a sus familiares.**

### III. Controlar la acción del gobierno

La responsabilidad de prevenir las desapariciones y averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas recae, principalmente, en las autoridades gubernamentales. En caso de conflicto armado, los grupos armados también tienen una gran responsabilidad en ese sentido.

El respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos es fundamental para impedir que una persona desaparezca. De modo que es fundamental que los Estados apliquen integralmente las leyes de implementación del derecho internacional y difundan ampliamente sus disposiciones para lograr prevenir las desapariciones y mejorar la asistencia a las personas desaparecidas y sus familiares. Los Estados deben ampliar las políticas nacionales relativas a las personas desaparecidas y sus familiares y su aplicación a todos los contextos donde se producen desapariciones, a fin de dar, en todas las circunstancias, la misma protección a las personas desaparecidas y a sus familiares.

A fin de que los Estados cumplan sus obligaciones, el Parlamento tiene la responsabilidad, cuando elabora y aplica políticas administrativas y parlamentarias, de velar por que el poder ejecutivo integre los elementos fundamentales dimanantes del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, y por que las autoridades nacionales competentes puedan acceder al asesoramiento de las organizaciones que abordan la cuestión de las desapariciones, en particular el CICR.

### Acción 3

- **Asegúrese de que las autoridades gubernamentales tengan la voluntad de:**
  - adherirse a o ratificar los tratados de derecho internacional humanitario y de derechos humanos relativos a las personas desaparecidas;
  - adaptar o adoptar la legislación nacional de conformidad con el derecho internacional y con las necesidades nacionales;
  - instaurar o fortalecer mecanismos de prevención y protección;
  - adoptar las medidas necesarias a través de las autoridades militares, judiciales, financieras y sanitarias para prevenir las desapariciones, enjuiciar los actos delictivos que dan lugar a las desapariciones y apoyar a los familiares de las personas desaparecidas.
  
- **Si en su país no hay voluntad política, no dude en:**
  - contactar a los servicios competentes del gobierno para obtener información;
  - formular preguntas al gobierno;
  - abrir un debate parlamentario sobre la inacción de su gobierno;
  - solicitar el asesoramiento del CICR y de otras organizaciones internacionales competentes;
  - contactar a otros parlamentos para intercambiar experiencias y hallar soluciones.

## IV. Instaurar los mecanismos adecuados para prevenir, resolver y abordar las desapariciones

Los mecanismos que se abordan en esta sección cumplen un papel preventivo en la medida en que, si se los establece y se los dota de los recursos apropiados, deberían contribuir a la prevención o, al menos, a la disminución de las desapariciones. Cuando, lamentablemente, se producen casos de desaparición, esos mecanismos también pueden ayudar a resolverlos y tratarlos.

Con esa perspectiva, los parlamentarios deberían velar por que el Estado realice acciones esenciales para el tratamiento de la cuestión de las personas desaparecidas: creación o designación de una instancia nacional competente para buscar a las personas desaparecidas y encargada de cumplir otras funciones o tareas pertinentes. Además, los parlamentarios deberían insistir ante los Estados para que creen una Oficina Nacional de Información, es decir un servicio encargado de recabar y transmitir información, documentos y objetos relativos a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y que han caído en poder de una parte adversa, en particular los prisioneros de guerra y los internados civiles.

Los parlamentarios deberían asegurarse de que la cuestión de los desaparecidos también forme parte de las tareas asignadas a las comisiones nacionales de derechos humanos que, por lo general, establecen el poder ejecutivo o el legislativo para promover y proteger los derechos de la persona a nivel nacional. Su mandato puede limitarse a las desapariciones ocasionadas por las violaciones de los derechos humanos, en particular casos de desaparición forzada, pero también abarcar casos de desaparición en violación del derecho internacional humanitario. Los comités interministeriales sobre el derecho internacional humanitario que suelen estar integrados por representantes de los ministerios relacionados con la aplicación del derecho internacional humanitario y que apuntan a lograr una mejor coordinación, también deberían velar por tratar adecuadamente la cuestión de las personas desaparecidas y sus familiares.

En caso de desaparición, los parlamentarios deberían seguir de cerca las tareas de los órganos judiciales y cuasi judiciales en materia de personas desaparecidas. Deberían asegurarse de que se analicen, elaboren e instauren, según corresponda, los mecanismos de justicia transicional, y de que aborden adecuadamente la cuestión de las desapariciones, que suele ser la causa de diversas fracturas sociales.

Es evidente que, ante todos esos órganos competentes, los parlamentarios deberían prever la creación de una comisión parlamentaria que se encargaría del seguimiento de la cuestión de las personas desaparecidas de manera transversal e integrada, y podría también efectuar un control positivo sobre el trabajo realizado por los mecanismos instaurados.

1. Una **comisión parlamentaria** encargada del seguimiento de la cuestión de las “personas desaparecidas” debería ejercer un papel de control sobre el ejecutivo y, más particularmente, sobre una comisión nacional gubernamental o independiente, pero cuya misión de averiguar lo acontecido a las personas dadas por desaparecidas esté establecida por ley y por el gobierno.
2. **Las comisiones nacionales de derechos humanos** en general son establecidas por el poder ejecutivo o legislativo para promover y proteger los derechos de la persona a nivel nacional. Su mandato no puede abarcar sino las desapariciones ocasionadas por violaciones de los derechos humanos, en particular casos de desaparición forzada, y también casos de desaparición en violación del derecho internacional humanitario.
3. **Los comités interministeriales sobre el derecho internacional humanitario** suelen estar integrados por representantes de los ministerios vinculados a la cuestión de las desapariciones (justicia, defensa, salud). Esos comités efectúan una coordinación a nivel gubernamental y una acción a largo plazo sobre la cuestión de las personas desaparecidas y sus familiares, entre otras.

4. La **Oficina Nacional de Información**: en un conflicto armado internacional, en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV de 1949 y del artículo 33 del Protocolo adicional I, de 1977, las partes en conflicto tienen la obligación de crear una oficina nacional de información encargada de centralizar los datos relativos a las personas protegidas y no protegidas, así como de transmitirlos a la Agencia Central de Búsquedas del CICR, que los comunicará a los familiares. Esas oficinas deben prepararse en tiempo de paz para cumplir su tarea y también pueden funcionar en caso de conflicto armado no internacional.
5. Los órganos nacionales que imparten justicia (**tribunales**) supervisan a los funcionarios del Estado (comisiones civiles de supervisión de la policía) y a todo organismo que, en el marco de su mandato, deban ocuparse de buscar a personas dadas por desaparecidas, prevenir otras desapariciones, procesar los casos de desaparición, etc.
6. Las **comisiones de la verdad** tienen como objetivo esclarecer los casos de violaciones graves de los derechos humanos. No son tribunales. Su tarea debe facilitar la reconciliación en el país. En materia de desapariciones y, sobre todo, de desapariciones forzadas, las comisiones de la verdad tratan de determinar la verdad sobre las responsabilidades.
7. El **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas** realiza una importante labor en el terreno, que es necesario respaldar y facilitar.
8. **Varios organismos regionales de derechos humanos participan en la prevención de desapariciones.** La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) aborda, en sus publicaciones oficiales, algunos casos individuales de desapariciones. Asimismo, la Comisión Internacional sobre Desaparecidos en ex Yugoslavia, creada en 1996, ayuda a los familiares, independientemente de su origen étnico o religioso, a elucidar lo acontecido a las personas desaparecidas en el transcurso de los conflictos armados que tuvieron lugar entre 1991 y 1999.

## Acción 4

- **Haga el inventario de los mecanismos existentes en su país y verifique:**
  - si están contempladas todas las necesidades (humanitarias, gubernamentales, judiciales y no judiciales) de las personas desaparecidas y de sus familiares;
  - si su mandato es conforme a la ley y el derecho internacional humanitario y los derechos humanos;
  - si son independientes e imparciales en su visión y sus métodos de trabajo;
  - si son complementarios, coordinan sus actividades e intercambian información sobre las personas dadas por desaparecidas, respetando las normas sobre la protección de los datos personales y sus mandatos respectivos.
- **Asegúrese de que una sola institución de su país administre una base de datos centralizada sobre todas las personas desaparecidas, donde se recopile información ateniéndose a normas aceptadas.**
- **Si en su país no existen mecanismos de esa naturaleza, no dude en:**
  - contactar a los servicios competentes del gobierno para obtener información;
  - formular preguntas al gobierno;
  - intervenir ante el gobierno para que cree o instaure esos mecanismos;
  - solicitar el asesoramiento del CICR o de otras organizaciones internacionales competentes.

- **Si sus esfuerzos ante el gobierno no dan resultado, no dude en:**
  - abrir un debate parlamentario;
  - establecer los mecanismos adecuados por ley;
  - solicitar el asesoramiento del CICR o de otras organizaciones internacionales competentes;
  - contactar a otros parlamentos para intercambiar experiencias y hallar soluciones.
- **Cuando esos mecanismos existen y funcionan, no dude en integrarlos, si es posible, para:**
  - influir en los debates;
  - participar en el intercambio de información entre los mecanismos;
  - controlar la efectividad de la tarea realizada;
  - mejorar la prevención de las desapariciones y la asistencia a las personas desaparecidas y sus familiares.
- **Preste apoyo a los mecanismos internacionales relativos a las personas desaparecidas:**
  - informándose sobre la existencia de esos mecanismos en su región;
  - facilitando la labor del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas en su país y su región.

## V. Movilizar y sensibilizar a la opinión pública

En su calidad de representantes del pueblo, los parlamentarios son líderes de opinión. Por ello, están en condiciones de abogar en favor de medidas destinadas a prevenir las desapariciones, averiguar lo sucedido a las personas dadas por desaparecidas y prestar asistencia a sus familiares. Ese papel único de los parlamentarios, entre el pueblo y el gobierno, les confiere la autoridad, la legitimidad, la responsabilidad y los medios para que esa cuestión sea una prioridad. Además, los parlamentarios pueden utilizar el programa electoral de su partido para movilizar el apoyo de la opinión pública en ese sentido.

Los parlamentarios pueden hablar para romper el silencio que rodea los problemas asociados a la cuestión de las personas desaparecidas y evidenciar situaciones que por lo general no se conocen lo suficiente o, directamente, no se conocen.

Al cumplir ese papel de líderes, los parlamentarios pueden sensibilizar a la opinión pública, comunicar a otros el deseo de actuar, movilizar a los ciudadanos de todos los ámbitos y crear asociaciones.

## Acción 5

- Procure participar en campañas para sensibilizar a la opinión pública sobre los problemas de las personas desaparecidas.
- Procure que la información relativa al derecho internacional humanitario se difunda lo más ampliamente posible y, en particular, que los textos de los instrumentos jurídicos pertinentes se publiquen en el/ los idioma/s nacional/es del país. Debería ponerse en contacto con el CICR para informarse sobre las traducciones existentes.
- Participe en reuniones públicas donde se aborde el tema de las personas desaparecidas y sus familiares.
- Organice o participe en debates públicos en la radio o la televisión.
- Apoye los esfuerzos y proyectos locales destinados a ayudar a los familiares.
- Visite a los responsables de los programas y los proyectos en favor de la prevención de las desapariciones y de apoyo a los familiares.
- Escriba artículos o discursos que den cuenta de lo que ha aprendido al interesarse por esos temas.

## VI. Promover la cooperación a nivel nacional e internacional

Los Estados deben cooperar a nivel internacional para resolver eficazmente los casos de desaparición ayudándose mutuamente en materia de intercambio de información, localización e identificación de las personas desaparecidas, así como de exhumación, identificación y restitución de los restos humanos.

## Acción 6

- Asegúrese de que su gobierno participe en todos los esfuerzos realizados a nivel internacional en el ámbito del derecho internacional humanitario y los derechos humanos.
- En particular, siga de cerca los trabajos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas y asegúrese de que su Estado envíe los informes solicitados o responda con celeridad a las quejas presentadas.
- Intercambie experiencias con otros parlamentarios y analice las posibilidades de cooperación bilateral o multilateral.
- Coopere con las ONG y las organizaciones internacionales y regionales que puedan contribuir a fortalecer la capacidad nacional de abordar la problemática de las personas desaparecidas, por ejemplo en lo que respecta al tratamiento y la identificación de los restos humanos.
- Aliente y apoye a las organizaciones y asociaciones de familiares de personas desaparecidas.
- Forme coaliciones, proponga iniciativas, preste apoyo e identifique las posibilidades de colaboración con otros socios internacionales, como el CICR o las ONG internacionales.
- Siga de cerca los trabajos realizados por los organismos universales o regionales en la materia (ONU, Unión Africana, OEA, Consejo de Europa, Unión Europea, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) y actúe ante ellos, llegado el caso.



Mercado de Monrovia. Colaborador del CICR explica a pobladores el papel del Comité y cómo iniciar un proceso de reunión de familiares.  
© CICR / HEGGER, Boris



Yuraccera, perteneciente al distrito de Accomarca, Ayacucho.  
Se calcula que unas 200 personas desaparecieron en Accomarca, durante el conflicto armado.

## Parte III PRINCIPIOS PARA LEGISLAR LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS A RAÍZ DE UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO O DE VIOLENCIA INTERNA<sup>3</sup>

Para conferir la mejor protección posible a las personas desaparecidas y a sus familiares, es importante tratar cada situación sobre la base de consideraciones jurídicas acordes a cada caso. La presente ley tipo se ha elaborado como marco jurídico completo que puede ayudar a los Estados a perfeccionar su legislación nacional sobre las personas desaparecidas. Está basada en los principios del derecho internacional, en particular el derecho relativo a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Cada artículo está acompañado de un comentario a fin de ayudar a la elaboración del texto legislativo preciso que el Estado deberá adoptar. Abarca las nociones clave de la ley relativa a los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares, así como la obligación del Estado de garantizar y salvaguardar esos derechos. La ley tipo está dividida en capítulos que formulan derechos fundamentales, así como algunas medidas de implementación que se aplican en situaciones anteriores a la desaparición de personas, cuando la desaparición ya se ha producido y en caso de defunción presunta o comprobada. La noción de prevención está contemplada en una disposición sobre la adopción de medidas preventivas de identificación, directamente vinculada al capítulo sobre la responsabilidad penal, que intenta definir las infracciones de la ley como crímenes pasibles de acciones y sanciones penales.

Se hallan disponibles varios ejemplos de legislación nacional, como referencia, en la base de datos del CICR sobre aplicación del derecho internacional humanitario a escala nacional, en el sitio Web del CICR: [www.icrc.org/ihl-nat](http://www.icrc.org/ihl-nat).

---

<sup>3</sup> Esta tercera parte fue extraída *in extenso* de los Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de una situación de conflicto armado o de violencia interna: medidas de prevención de las desapariciones y de salvaguardia de los derechos y los intereses de las personas dadas por desaparecidas y de sus familiares. Ese documento fue elaborado por el Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja.

# Capítulo I: Disposiciones generales

## Artículo 1

### *Finalidad de la Ley*

1. La presente Ley tiene por objeto la prevención de las desapariciones de personas y la prestación de asistencia para la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto de un conflicto armado o una situación de violencia interna, así como la protección de los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y sus familiares.

2. Por lo que respecta a la obligación de los Estados de divulgar y aplicar los principios del derecho internacional humanitario y del derecho relativo a los derechos humanos, la presente Ley implementa las disposiciones de los tratados y convenios internacionales para la protección de las víctimas de la guerra y la protección de los derechos humanos pertinentes para prevenir las desapariciones y proteger a las personas desaparecidas y a sus familiares en los que [nombre del país] es Parte, en particular:

- el Convenio de Ginebra (I) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña;
- el Convenio de Ginebra (II) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- el Convenio de Ginebra (III) del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra;
- el Convenio de Ginebra (IV) del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977;
- el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977;
- la Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
- la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

## Comentario

■ Existen diversos tratados internacionales de carácter universal o regional que contienen disposiciones relacionadas con la cuestión de las personas desaparecidas, por ejemplo:

### ➤ **Derecho internacional humanitario**

- Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949);
- Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949);
- Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949);

- Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949);
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 1977;
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 1977.

➤ **Derecho internacional de los derechos humanos**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006);
- Convenios regionales sobre la protección de los derechos humanos: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

➤ **Otros textos internacionales de carácter universal o regional pertinentes, como:**

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992);
- Principios rectores sobre la utilización de ficheros computadorizados de datos personales (1990);
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1981);
- Directrices de la OCDE relativas a la protección de la privacidad y de la circulación transfronteriza de datos personales (1980).

■ Los principios del derecho internacional consuetudinario abordan también la protección y el respeto de los derechos de los desaparecidos y sus familiares. Ponen de relieve o completan las disposiciones expresadas en tratados internacionales. Pueden encontrarse en el estudio *El derecho internacional humanitario consuetudinario* publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 2005 (y, en 2007, en español).

■ Es necesario adoptar medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole para prevenir las desapariciones y encontrar a las personas dadas por desaparecidas a fin de cumplir las obligaciones dimanantes de los instrumentos citados más arriba y poner en práctica los derechos humanos y humanitarios reconocidos a nivel internacional. La adopción de disposiciones de derecho interno contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los Estados de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario mediante la divulgación de los principios fundamentales de ese derecho y su incorporación en su legislación interna y su práctica jurídica nacional.

## Artículo 2

### Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. *Persona desaparecida*: toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

2. *Familiar de una persona desaparecida*: a los fines de la presente Ley, y salvo disposición en contrario, el término "familiar" se entenderá de conformidad con las disposiciones del [Código Civil /Derecho de Familia]. Comprenderá, como mínimo, a las siguientes personas:

- los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptivos y los hijastros;
- el cónyuge legal o conviviente;
- los padres (incluidos la madrastra, el padrastro y los padres adoptivos);
- los hermanos, los hermanastros y los hermanos adoptivos.

3. *Autoridad pública encargada de la búsqueda de las personas desaparecidas*: la autoridad pública que haya sido designada por el Estado para buscar a las personas desaparecidas y a la que se asignarán otras actividades o funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

4. *Oficina Nacional de Información (ONI)*: la oficina encargada de reunir y transmitir información, documentos y objetos relacionados con las personas protegidas por el derecho internacional humanitario que hayan caído en poder de una parte adversa, en particular los prisioneros de guerra y los internados civiles.

5. *Registro*: base de datos centralizada para la tramitación de las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas.

6. *Información fidedigna sobre la desaparición de una persona*: toda información que permita razonablemente llegar a la conclusión de que los familiares de una persona determinada desconocen su paradero o, si no existieren familiares, que esa persona parece estar ausente de su lugar de residencia o estancia temporal.

7. *Datos mínimos sobre una persona desaparecida*: datos que contienen información sobre la persona desaparecida tal como el nombre, el lugar y la fecha de nacimiento, el estado civil, la profesión, la dirección, la fecha y las últimas noticias conocidas o las circunstancias de la desaparición, así como la graduación para el personal militar o los combatientes.

8. *Identificación de restos humanos*: actividad realizada por un funcionario competente cuya pericia en esa actividad ha sido reconocida por las autoridades públicas pertinentes y cuya finalidad es determinar la identidad de una persona o de restos mortales.

## Comentario

■ Las autoridades nacionales deben asegurarse de que la definición de persona desaparecida sea lo suficientemente amplia como para proteger los derechos de esa persona y sus familiares, los cuales necesitan apoyo debido a las circunstancias. La definición debe incluir el elemento de incertidumbre sobre la suerte que ha corrido la persona dada por desaparecida, aunque el reconocimiento del estatuto de desaparecido pueda tener, entre otras consecuencias, efectos similares a una declaración de defunción.

La definición de “persona desaparecida” en el derecho interno suele derivar del contexto en que se han adoptado las medidas. Le ley puede reconocer la condición de persona desaparecida de manera amplia o restringida, dependiendo del tipo y del número de personas desaparecidas y de familiares afectados. Es posible que el derecho interno desee distinguir entre las personas que desaparecen debido a una situación en particular, de violencia o de emergencia, en un período de tiempo específico, o a una circunstancia concreta, como las desapariciones que se producen tras un arresto o detención o en relación con un conflicto armado. La definición puede ampliarse, asimismo, para abarcar a las personas desaparecidas a raíz de una catástrofe natural y las que desaparecen por otras razones. Cuanto más restringida sea la definición de esa categoría de personas, más probable será que algunas personas desaparecidas queden fuera del alcance de las disposiciones jurídicas. Podría ser conveniente prever disposiciones específicas para situaciones particulares cuando sea necesario, junto con otras disposiciones de carácter general.

Por lo que respecta a los Estados que se han adherido a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Ley debería incorporar la definición de desaparición forzada que figura en el artículo 2 de dicha Convención.

■ La definición general de familiar de una persona desaparecida debe ser lo suficientemente amplia para incluir a las personas afectadas por el hecho de desconocer el paradero de las personas desaparecidas, aunque podría ser necesario restringir la definición en disposiciones específicas que prevean determinados derechos. No obstante las disposiciones generales sobre las relaciones de parentesco existentes en el derecho vigente, a los fines de la protección y la asistencia de los “familiares” de las personas desaparecidas, debería entenderse que el término incluye:

- los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptivos y los hijastros; el cónyuge legal o conviviente;
- los padres (incluidos la madrastra, el padrastro y los padres adoptivos);
- los hermanos, los hermanastros y los hermanos adoptivos.

La definición de familiar puede ampliarse para tener en cuenta las características culturales propias según las cuales la noción de familia puede llegar a incluir, por ejemplo, a los amigos íntimos.

■ A fin de garantizar una interpretación y una aplicación de la Ley sistemáticas y uniformes, es posible definir otros términos y conceptos en función de las necesidades. En el modelo propuesto se definen algunos términos adicionales y se desarrolla más su contenido en el marco de disposiciones específicas en la misma Ley que engloban los diversos principios que rigen la situación de las personas desaparecidas. Por ejemplo:

- la autoridad pública encargada de la búsqueda de las personas desaparecidas;
- la Oficina Nacional de Información ;
- el Registro;
- la información fidedigna sobre la desaparición de una persona;
- los datos mínimos sobre una persona desaparecida;
- la identificación de restos humanos.

## Capítulo II: derechos y medidas elementales

### Artículo 3

#### *Derechos fundamentales*

1. Toda persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, deberá gozar de los siguientes derechos fundamentales:

- a) derecho a no ser privada arbitrariamente de la vida;
- b) derecho a ser protegida contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) derecho a la libertad y la seguridad, y derecho a no ser privada arbitrariamente de la libertad, incluidas las garantías fundamentales y procesales que han de otorgarse a todas las personas privadas de libertad;
- d) derecho a un juicio imparcial con todas las garantías procesales;
- e) derecho al respeto de la vida familiar;
- f) derecho a conocer los motivos de su encarcelamiento, a intercambiar noticias con sus familiares u otras personas con las que tenga una relación estrecha por cualquier medio de comunicación disponible;
- g) derecho a no ser objeto de una desaparición forzada o involuntaria, ni de un secuestro ilegal o arbitrario;
- h) derecho a ser reconocida como persona ante la ley.

2. Las personas desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su idioma, raza, sexo, nacionalidad, religión, color o convicciones políticas.

3. Los ciudadanos extranjeros tendrán los mismos derechos en virtud de la presente Ley que los ciudadanos de [nombre del país] a no ser que gocen de mayor protección en virtud de otra legislación.

4. No podrán invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo, por ejemplo un estado de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública, para justificar una desaparición forzada.

### Comentario

■ A fin de prevenir las desapariciones y de dar con el paradero de las personas dadas por desaparecidas, es necesario adoptar medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole para cumplir las obligaciones dimanantes del derecho internacional y aplicar los derechos humanos protegidos a nivel internacional. Esos derechos incluyen:

- el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad;
- el derecho a un juicio imparcial con todas las garantías procesales;
- el derecho al respeto de la vida familiar;
- el derecho a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y a intercambiar noticias con familiares u otras personas con las que se tenga una relación estrecha por cualquier medio de comunicación disponible;
- la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- la prohibición de las desapariciones forzadas;
- el derecho a ser reconocido en todas partes como una persona ante la ley.

■ En la elaboración de cualquier ley sobre personas desaparecidas, debe atenderse especialmente a no incluir ningún elemento injustificado de selección. La forma más fácil de evitar las discriminaciones es limitar las restricciones en cuanto a la aplicabilidad de la ley y hacerla pertinente para todas las personas desaparecidas dentro de la jurisdicción del Estado. Ello reviste particular importancia por lo que concierne a las personas desaparecidas que son extranjeras o pertenecen a una etnia o cualquier otro grupo determinado que reside, o ha residido, en un territorio cuyas fronteras se han redefinido como consecuencia de un conflicto. Los familiares de personas que desaparecieron en el territorio del antiguo Estado podrían verse privadas de medios de reparación si, a raíz del cambio de país o nacionalidad, no tienen la posibilidad de beneficiarse de las medidas previstas para ayudarles.

■ En los casos en que esté desaparecido un nacional de un tercer Estado y su familia no resida en ese territorio, se debe notificar la desaparición a las autoridades de ese territorio. Es más fácil que las autoridades judiciales u otras autoridades de terceros Estados reconozcan la validez de una denuncia de desaparición o un certificado de ausencia o de defunción si comprueban que se han establecido procedimientos con una base legal para expedir ese tipo de documentos y los llevan a cabo autoridades debidamente designadas a tal fin.

■ Tras un conflicto armado internacional, la cooperación bilateral y multilateral entre los Estados y las organizaciones internacionales puede propiciar una asistencia más eficaz a las familias. Los Estados deben esforzarse por abordar los aspectos humanitarios del problema, independientemente de otras cuestiones interestatales, a fin de evitar que se agudice la angustia de los familiares de las personas desaparecidas mientras esperan que se solucionen los problemas políticos.

■ Las instituciones regionales e internacionales deben fomentar la cooperación interestatal y pueden cumplir un importante papel. El de la Agencia Central de Búsquedas (ACB), organismo de carácter independiente e imparcial, establecido por el CICR a tenor de lo dispuesto en los Convenios de Ginebra, es capital para poner en primer plano las necesidades de las personas desaparecidas, en especial cuando existen varios actores estatales. La ACB se encarga de centralizar toda la información sobre los prisioneros de guerra y las personas protegidas y remitirla a la mayor brevedad posible a las autoridades interesadas, excepto cuando ello pueda ir en perjuicio de los afectados o sus familiares.

■ Debe garantizarse el respeto de la ley, sobre todo proporcionando los medios técnicos y financieros necesarios, y determinando sanciones administrativas o penales cuando los funcionarios encargados de hacer aplicar la ley cometen infracciones. Las penas por incumplimiento de las responsabilidades y obligaciones relativas a las personas desaparecidas y sus familiares figuran en el artículo 24.

## Artículo 4

### *Derechos de las personas arrestadas, detenidas o internadas*

1. El arresto, la detención y el encarcelamiento se realizarán y registrarán debidamente de conformidad con las disposiciones legales y sólo serán efectuados por funcionarios competentes o personas legalmente autorizadas a tal propósito; dichas personas serán identificables y, siempre que sea posible, deberán identificarse. La información que debe constar en el registro incluye:

- a) la identidad de la persona privada de libertad;
- b) la fecha, la hora y el lugar de la privación de libertad, así como el nombre de la autoridad que la privó de libertad;
- c) el nombre de la autoridad que ha decretado la privación de libertad y los motivos de dicha privación;
- d) el nombre de la autoridad que controla la privación de libertad, así como el lugar donde se lleva a cabo, la fecha y el lugar de ingreso en ese lugar y la persona a cargo del mismo;
- e) las fechas en que el arrestado comparecerá ante la autoridad judicial y cualquier otra información pertinente en relación con el procedimiento judicial;
- f) datos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa del deceso, así como el destino dado a los restos mortales;
- h) la fecha y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el lugar de destino y la autoridad responsable del traslado.

2. Las personas privadas de libertad, así se encuentren internadas o detenidas, serán informadas, en el momento del arresto, de los motivos de éste, y se les comunicarán sin dilación los cargos que pesen contra ellas.

3. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todas las circunstancias, a interponer recurso ante un tribunal a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la privación de libertad y ordene su liberación, si la privación es ilícita. El presente párrafo no se aplicará a las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV, citados en el artículo 1, que se encuentren internadas.

4. Toda persona arrestada, detenida o presa podrá solicitar un examen médico y recibirá asistencia sanitaria adecuada cuando sea necesario. Ese examen se realizará en privado sin la presencia o la influencia de las autoridades detenedoras.

Todo caso de enfermedad grave o fallecimiento de una persona privada de libertad se notificará sin dilación a su cónyuge, a un pariente cercano o a cualquier otra persona designada previamente por el internado o detenido.

5. Las personas privadas de libertad, así estén internadas o detenidas, tendrán derecho a informar a cualquier persona con un interés legítimo, como sus familiares o su abogado, como mínimo, de su captura o arresto, del lugar donde se encuentran detenidas y de su estado de salud. Se autorizarán las comunicaciones entre ellos y las visitas de los familiares, el abogado o cualquier otra persona de su elección, atendiendo solamente a las condiciones establecidas por la ley o, en el caso de extranjeros privados de libertad, las comunicaciones con las autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

6. El traslado o la liberación de las personas privadas de libertad se notificará al cónyuge, a un pariente cercano o a cualquier otra persona con un interés legítimo.

7. A los efectos del párrafo 3, la autoridad competente dictará instrucciones para que se expidan tarjetas de captura o de internamiento para los prisioneros de guerra y los internados civiles en situaciones de conflicto armado internacional.

## Comentario

■ Las operaciones de arresto, detención o encarcelamiento deben realizarlas, en cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley, funcionarios competentes o personas autorizadas a tal fin. Esas personas deben ser identificables y, siempre que sea posible, identificarse. Para ello, conviene dictar reglamentos, órdenes e instrucciones que rijan los procedimientos de arresto y detención.

■ Las personas privadas de libertad deben ser informadas sin demora de los motivos del arresto o la detención. Además, las autoridades competentes deben velar por que se garantice, entre otros, el derecho a solicitar un examen médico y a recibir asistencia sanitaria.

■ Deben llevarse registros oficiales actualizados de todas las personas privadas de libertad en todos los lugares de internamiento y detención (inclusive las dependencias policiales y las bases militares). Dichos registros se pondrán a disposición de los familiares, los jueces, cualquier otra persona con un interés legítimo y otras autoridades. La información que debe constar en el registro comprenderá:

- la identidad de la persona privada de libertad;
- la fecha, la hora y el lugar de la privación de la libertad, así como el nombre de la autoridad que la privó de libertad;
- el nombre de la autoridad que ha decidido la privación de libertad y los motivos de esa privación;
- el nombre de la autoridad que controla la privación de libertad;
- el lugar de la privación de libertad, la fecha y la hora del ingreso en ese lugar y la autoridad a cargo del mismo;
- datos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa del deceso, así como el destino dado a los restos humanos;
- la fecha y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el lugar de destino y la autoridad responsable del traslado.

■ El derecho de los afectados a informar a sus familiares o a otra persona de su elección de su captura, arresto o detención está establecido tanto en el derecho humanitario como en el derecho de los derechos humanos. Las leyes y los reglamentos internos deben garantizar a las personas privadas de libertad, sea cual fuere el motivo del internamiento o la detención, el derecho a informar a sus familiares, como mínimo, de su captura o arresto, dirección y estado de salud, y deben proporcionarse los medios de comunicación adecuados. Este derecho no debe interpretarse como una restricción del derecho a mantener correspondencia con los familiares.

■ En situaciones de conflicto armado internacional, las autoridades deben expedir tarjetas de captura o internamiento para que los prisioneros de guerra o los internados civiles puedan tener un contacto con sus familiares.

- Tarjeta de captura – Las partes en conflicto que retengan a prisioneros de guerra deberán permitirles escribir directamente una tarjeta para sus familiares y la Agencia Central de Búsquedas con el fin de informarles de que han sido capturados. La tarjeta individual de captura contendrá, en particular, información relativa al nombre y apellidos del prisionero, el Estado de origen, la graduación, el número de matrícula y la fecha de nacimiento, la dirección familiar, el hecho de su captura, la dirección y el estado de salud. Sin embargo, si un prisionero no desea revelar determinados datos, deberá respetarse su voluntad.
  - Tarjeta de internamiento – Está basada en la tarjeta de captura, adaptada a la situación de los internados civiles. También está dirigida a los familiares y a la Agencia Central de Búsquedas y describe claramente las circunstancias generales del internado civil suministrando información sobre todo de su internamiento, dirección y estado de salud, siempre que el internado considere apropiado revelar esos datos.
- En caso de fallecimiento, es obligatorio entregar un certificado de defunción, tratar los restos humanos con respeto y dignidad, y devolver el cadáver a los familiares o inhumarlo.
- Las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV pueden estar internadas mientras duren las hostilidades (prisioneros de guerra) o por razones de seguridad imperiosas (internados civiles). Los Convenios prevén procedimientos especiales en relación con el internamiento de esas personas protegidas.

## Artículo 5

### *Derechos de los familiares de las personas arrestadas, detenidas o internadas*

1. La autoridad competente facilitará al familiar más cercano, al abogado o a la persona designada como representante de una persona privada de libertad la siguiente información:

- a) el nombre de la autoridad que ha decretado la privación de libertad;
- b) la fecha, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad, así como de su ingreso en el lugar de reclusión;
- c) el nombre de la autoridad encargada de supervisar la privación de libertad;
- d) el paradero de la persona privada de libertad, incluido, en caso de traslado a otro lugar de reclusión, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) la fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) datos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa del deceso, así como el destino dado a los restos humanos.

Se facilitará información exacta sin dilación.

2. En caso de desaparición forzada, toda persona con un interés legítimo, como un familiar de la persona privada de libertad, su representante o su abogado, tendrá derecho, en todas las circunstancias, a interponer recurso ante un tribunal a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la privación de libertad y ordene su liberación, si la privación es ilícita.

3. Nadie incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar detenido o internado, o por mantener contactos privados o personales con ellos, independientemente de la naturaleza del acto cometido, o presuntamente cometido, por el que fue arrestado, detenido o internado.

## Comentario

■ Los familiares de la víctima tienen derecho a conocer la verdad en relación con las circunstancias del arresto, la detención o el internamiento, la evolución y los resultados de la investigación, y la suerte que ha corrido la persona desaparecida.

■ A fin de prevenir las desapariciones, debe facilitarse sin dilación información exacta sobre el arresto y el lugar de detención o internamiento, inclusive cualquier traslado o liberación, a los familiares y al abogado o representante legal. Esa obligación de la autoridad detenedora está establecida en diversas disposiciones del derecho internacional humanitario, instrumentos de derechos humanos y otros textos internacionales, que se basan en:

- el derecho a no estar recluso en un lugar secreto ni en régimen de incomunicación;
- el derecho a comunicar o a solicitar que las autoridades competentes notifiquen su arresto, su dirección y su estado de salud a un familiar o a otra persona de su elección;
- el derecho a la asistencia de un abogado de su elección;
- el derecho a un examen médico y asistencia sanitaria.

■ Los familiares que busquen información sobre la suerte que ha corrido un ser querido que se encuentra detenido o internado, o que mantengan un contacto privado o personal con él, no incurrirán en responsabilidad penal. Este derecho se aplicará independientemente de la naturaleza del acto de que se sospeche a la persona, aunque se trate de un acto criminal o contra la seguridad del Estado.

## Artículo 6

### *Derechos de las personas desaparecidas*

■ Se protegerán, en todo tiempo, los derechos y los intereses de las personas desaparecidas hasta que se averigüe lo que les ha sucedido o se reconozca su muerte.

## Comentario

■ Al reconocer un estatuto jurídico especial a las personas dadas por desaparecidas, el derecho interno responde a las necesidades relacionadas con los derechos y las obligaciones jurídicas de los desaparecidos, y a la incertidumbre y las dificultades que sufren los familiares. Proporciona un marco jurídico y recursos adecuados para abordar las cuestiones prácticas cotidianas.

- Debe presumirse que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se determine la suerte que han corrido. El principal derecho de una persona desaparecida es el derecho a ser buscada y encontrada. Como parte de su derecho a la vida y a la seguridad, el desaparecido tiene derecho a que se realice una investigación exhaustiva de las circunstancias de la desaparición hasta que pueda llegarse a una conclusión satisfactoria sobre lo acaecido.
- Mientras no se haya averiguado lo sucedido a la persona desaparecida, deberá reconocerse su condición jurídica de ausente. Se deberá emitir un certificado para dar cuenta de la incertidumbre acerca de su paradero y preservar sus derechos.
- Nunca debe declararse muerta a una persona sin pruebas suficientes. Por consiguiente, es conveniente establecer un período de ausencia antes de expedir una declaración de fallecimiento. La duración del período de ausencia debe ser razonable para que pueda llevarse a cabo una investigación adecuada de las circunstancias de la desaparición de la persona y de la suerte que ha corrido. Ese período dependerá de las circunstancias de la desaparición y de la posibilidad de investigarla. Si se encuentra a la persona con vida, el certificado de ausencia se anulará, y se le restituirán íntegramente su estatuto jurídico y sus derechos.
- Los derechos y los intereses de las personas desaparecidas, incluido su estado civil y sus bienes, deben ser protegidos en todo tiempo hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se reconozca su muerte. En un sistema jurídico en el que se presuma que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se declare oficialmente su fallecimiento, pueden tomarse medidas provisionales para la administración de los bienes y los haberes del desaparecido. Esas medidas deben considerar la necesidad de preservar los intereses del desaparecido y las necesidades inmediatas de los familiares y personas dependientes de la persona desaparecida. Por lo tanto, debería preverse un control judicial o administrativo, por ejemplo mediante el nombramiento de una persona que tenga la custodia temporal o provisional de los bienes de la persona desaparecida.
- Si se considera oportuno, se designará un representante para salvaguardar los intereses de la persona desaparecida. El representante debe estar facultado para dirigirse a las autoridades ejecutivas, administrativas o judiciales pertinentes, si procede, para tratar cuestiones concretas como los derechos y las obligaciones relativas al estado civil o asuntos de índole familiar y cuestiones financieras o de administración de bienes, o cualquier otra consideración pertinente.

## **Artículo 7**

### ***Derechos de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas***

1. Toda persona tiene derecho a conocer la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos, incluido su paradero o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de la muerte y el lugar de la inhumación, cuando se conozca, así como a recuperar sus restos mortales. Las autoridades deberán mantener informados a los familiares de la evolución y los resultados de las investigaciones.

2. Nadie incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar, ni por mantener contactos privados o personales con éstos si se averigua su paradero, independientemente de la naturaleza del acto cometido, o presuntamente cometido, por el que fue arrestado, detenido o internado.

## Comentario

■ El derecho de las personas a conocer la suerte que ha corrido un familiar desaparecido está establecido en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

■ El derecho internacional humanitario obliga a todas las partes en conflicto a tomar las medidas necesarias para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas e informar a sus familiares al respecto. Esta obligación puede satisfacerse, en parte, investigando los casos de desapariciones que se hayan producido en el territorio bajo su control y manteniendo informados a los familiares de la evolución y los resultados de la investigación.

■ Tanto el derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar desaparecido como la obligación correlativa de las autoridades públicas de llevar a cabo una investigación eficaz de las circunstancias que rodearon la desaparición están reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular a través de la protección del derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida familiar.

■ A medida que pasa el tiempo, disminuyen las posibilidades de que regresen las personas desaparecidas. Sin embargo, las autoridades siguen teniendo el deber de informar sobre la suerte que han corrido las personas desaparecidas. Es posible que sus responsabilidades cambien y deban ocuparse de cuestiones como la exhumación de cadáveres en los lugares de sepultura, la identificación de restos humanos y su devolución a los familiares.

■ Ese cambio se refleja, asimismo, en los familiares que, con el tiempo, hablan cada vez más de la necesidad de recibir los restos de sus seres queridos. Se trata de un paso importante para aceptar el hecho de su muerte e iniciar el proceso de separación y duelo asociado a los ritos funerarios.

■ Nadie incurrirá en responsabilidad penal por solicitar información sobre la suerte que ha corrido un familiar o por mantener contacto con éste una vez establecido su paradero. Ese derecho debe garantizarse independientemente de la naturaleza del acto de que se sospecha a la persona, aunque se trate de un acto criminal o contra la seguridad del Estado.

# Capítulo III: estatuto jurídico de las personas desaparecidas y derechos conexos

## Artículo 8

### *Reconocimiento de la ausencia*

1. El derecho debe reconocer y establecer la personalidad jurídica de toda persona desaparecida.
2. En virtud de lo dispuesto en [referencia al derecho interno], la [autoridad judicial] expedirá una declaración de ausencia a instancia de toda parte interesada o de la autoridad competente si se establece que una persona lleva [número] año(s) en paradero desconocido.
3. La [autoridad judicial] podrá expedir una declaración de ausencia previa presentación de un certificado de ausencia expedido según lo dispuesto en el párrafo siguiente.
4. La [autoridad administrativa o militar competente] podrá expedir certificados de ausencia, que se considerarán una prueba de la ausencia a los fines de solicitudes administrativas o de pensiones.
5. El juez designará a un representante del ausente. El representante administrará los bienes de la persona ausente velando por sus intereses durante el período de ausencia y asumirá los derechos y obligaciones establecidos en [legislación nacional en materia de custodia].
6. Cuando una persona interesada que no pertenezca a la familia del desaparecido solicite una declaración de ausencia, los familiares o el representante designado por el juez podrán intervenir ante la autoridad competente y oponerse a esa declaración.

## Comentario

■ Es fundamental reconocer y determinar el estatuto jurídico de las personas desaparecidas. Debe expedirse una declaración de ausencia cuando los familiares, terceras personas interesadas o la autoridad competente lo soliciten, si se ha establecido que una persona lleva desaparecida un determinado período de tiempo. El período mínimo de ausencia antes de que se expida una declaración de ausencia no podrá ser inferior a un año, pero pueden estipularse períodos menores en relación con acontecimientos o circunstancias particulares.

■ Debe designarse a un representante, de preferencia con capacidad legal, para que proteja los intereses y vele por las necesidades inmediatas tanto de la persona desaparecida como de las personas dependientes de ésta. La declaración facultaría al representante del desaparecido para preservar sus derechos y administrar sus bienes y sus haberes en su interés. En cuanto a las personas dependientes, podría aprobarse una ayuda económica consistente en una asignación tomada del patrimonio del desaparecido cuando no exista la posibilidad de recurrir a la asistencia pública. La declaración de ausencia puede facultar a los herederos a tomar provisionalmente posesión del patrimonio del desaparecido como sucedería con una declaración de defunción cuando procediera; sin embargo, debe preverse el caso de que la persona desaparecida regrese por lo que concierne a una indemnización o reparación, la restitución de sus bienes o la prestación de asistencia social.

■ Se sugiere que se habilite a una autoridad administrativa o militar competente para expedir “certificados de ausencia” que permitan a los familiares ejercer sus derechos, en particular ante las autoridades administrativas. Dichos certificados deberían expedirse según un modelo determinado para garantizar su validez, llevar la autenticación apropiada de la autoridad competente e incluir una disposición que establezca que puede ser adaptado o anulado a fin de modificar el estatuto de la persona desaparecida. Se precisaría una validación judicial del certificado mediante un procedimiento abreviado (declaración de ausencia) para ejercer los derechos de la persona desaparecida.

■ Debe tenerse en cuenta la dificultad particular de obtener y facilitar las pruebas y la documentación necesarias en tiempo de conflicto armado o de violencia interna, así como en situaciones posteriores a conflictos. Por lo tanto, debería preverse la posibilidad de presentar pruebas o documentos alternativos o sustitutivos con valor probatorio, como los certificados de ausencia expedidos por unidades militares, instituciones locales dignas de confianza o el CICR (por ejemplo, los certificados emitidos por el CICR sobre la base de solicitudes de búsqueda).

■ Es necesario proteger adecuadamente los intereses de las personas desaparecidas designando a un representante apropiado que actúe en su nombre. La designación puede realizarse en la declaración de ausencia. En algunos casos, sería conveniente que el papel de representante legal recayese en una autoridad pública, que podría recurrir a un juez o a otras autoridades en relación con cuestiones específicas como la custodia o tutela de menores, la enajenación de bienes, el acceso a cuentas bancarias y el empleo de los ingresos. En otros casos, puede existir una persona adecuada, como el cónyuge o uno de los padres, capaz de ocuparse personalmente de ese tipo de asuntos, siempre que esa facultad se reconozca legalmente, por ejemplo mediante un registro. Debe contemplarse la posibilidad de revocar la autoridad del representante legal en caso de que se localice a la persona desaparecida.

■ El estado civil de la persona desaparecida no debe cambiar durante el período de ausencia. Han de salvaguardarse todos los derechos relacionados con ese estado y cumplirse las responsabilidades asociadas por conducto del representante designado.

■ Cuando la persona que solicite una declaración de ausencia no forme parte de la familia, ha de preverse la posibilidad de que los familiares se opongan a que la autoridad competente expida esa declaración. De ese modo se garantizaría una gestión prudente y una administración responsable del patrimonio de la persona desaparecida al menos durante el período en que no se presuma que ha fallecido.

■ En el anexo 1 del presente documento se ofrece un modelo de certificado de ausencia.

## Artículo 9

### ***Derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida***

1. El estado civil del cónyuge de la persona declarada desaparecida no se modificará hasta que se haya reconocido legalmente la ausencia o el deceso de esa persona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 20 de la presente Ley.
2. Como medida excepcional y en derogación del párrafo 1, en el caso de que tanto el padre como la madre estén desaparecidos o no estén presentes se designará un tutor provisional para los hijos menores de edad en los quince días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de búsqueda de la persona desaparecida por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta el interés superior del niño como principal consideración.
3. En el caso de que se haya reconocido oficialmente la ausencia y después de que haya expirado el período provisional de [...] año(s) tras la declaración de ausencia, se disolverá el matrimonio a instancia del cónyuge superviviente. Si se reconoce oficialmente el fallecimiento, el matrimonio se disolverá a instancia del cónyuge superviviente.
4. Si se reconoce oficialmente la ausencia, cabe la posibilidad de que un familiar de la persona desaparecida solicite a un tribunal competente una autorización para administrar temporalmente los bienes y los haberes de la persona desaparecida. Si no se ha reconocido oficialmente la ausencia, cabe la posibilidad de que un familiar ejerza temporalmente la administración de los bienes de la persona desaparecida tras solicitarlo a un juez, siempre que ello redunde en interés del desaparecido.
5. Los familiares de la persona desaparecida que puedan demostrar que dependen materialmente de los ingresos de ésta podrán solicitar a un tribunal competente la concesión de una asignación tomada de los haberes de la persona desaparecida con el fin de subvenir a sus necesidades inmediatas.
6. Si una persona interesada que no forme parte de la familia del desaparecido solicita una declaración de ausencia, los familiares podrán intervenir para defender sus propios derechos y oponerse a que la autoridad competente expida esa declaración.

## Comentario

- El estado civil del cónyuge y los hijos no debe modificarse hasta que se haya reconocido oficialmente el fallecimiento de la persona desaparecida.
- El cónyuge de la persona desaparecida debe ser considerado como una persona casada hasta que se anule o disuelva el matrimonio. Puede considerarse la posibilidad de disolver el matrimonio a instancia de la parte interesada siempre que se tengan en cuenta los intereses del desaparecido, lo cual podría hacerse sobre la base de las leyes vigentes en materia de divorcio o con los ajustes necesarios de esas leyes.

■ Debe prestarse especial atención a los intereses de los niños, ya que en ocasiones no puede recurrirse al otro progenitor o a otra persona para que se ocupe del niño aparte de la que ha sido dada por desaparecida. Mediante una disposición a tal efecto, puede velarse por la debida protección del niño en esas situaciones, de la manera que mejor responda a sus necesidades. Se recomienda que se tomen medidas para la custodia provisional del niño inmediatamente después de dar por desaparecido al padre, a la madre o a ambos, y que la posibilidad de darlo en adopción sea conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y no se pronuncie en contra de los deseos expresados por el menor, de los parientes interesados o de los tutores legales.

■ Los familiares de personas desaparecidas pueden plantear diversos problemas relacionados con la administración de los bienes de esas personas, así se encuentren en el país o en el extranjero. Es posible que los bienes se hayan perdido o hayan sido destruidos. Los bienes inmuebles suelen ser el activo más importante y valioso de la familia, y la pérdida de los derechos de propiedad o posesión puede repercutir gravemente en la situación económica de los familiares afectados. Las cuestiones relacionadas con reclamaciones de bienes variarán en función de la naturaleza de la situación. Pueden comprender aspectos territoriales en el caso de conflictos armados o desplazamientos de población dentro o fuera de las fronteras nacionales. Al menos a corto plazo, la familia debe tener la posibilidad de administrar el patrimonio de la persona desaparecida que genere ingresos o proporcione una vivienda.

■ En los ordenamientos jurídicos en los que se considere que las personas desaparecidas siguen vivas hasta que se haya determinado la suerte que han corrido o se haya declarado legalmente su deceso, cabe tomar medidas provisionales en cuanto a la administración de los bienes y los haberes de los desaparecidos. Esas medidas deben tener en cuenta las necesidades inmediatas de los familiares del desaparecido y la necesidad de preservar los intereses de éste. Por consiguiente, sería conveniente introducir un control judicial o administrativo, por ejemplo nombrando un custodio temporal o provisional de los bienes y los haberes de la persona desaparecida. Idealmente, dicho representante debería estar facultado para ocuparse de los derechos y obligaciones inmediatos de la persona desaparecida y de las necesidades de las personas dependientes de ésta. Si fuera posible, convendría conceder una ayuda económica en forma de asignación tomada de los haberes de la persona desaparecida cuando no se pudiera otorgar alguna forma de asistencia pública.

## Artículo 10

### *Derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares*

1. Las autoridades competentes evaluarán y reconocerán las necesidades económicas y sociales específicas de las personas desaparecidas y sus familiares.
2. El derecho a asistencia económica y prestaciones sociales es un derecho individual e intransferible.
3. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y a condición de que se haya reconocido la ausencia o la muerte, las personas dependientes de la persona desaparecida que recibían sostén material de esa persona o que necesiten ayuda material tras su desaparición tendrán derecho a una ayuda económica mensual, para lo cual se creará un fondo especial.

4. La aceptación de la asistencia pública no obstará para el derecho a obtener una reparación o una indemnización por los daños resultantes de una violación del derecho nacional o internacional cometida por particulares o por organismos o funcionarios públicos.

## Comentario

■ Muchas veces, quien desaparece es el hombre que era el sostén económico de toda la familia, por lo que las mujeres y los niños dependientes se vuelven más vulnerables. Basándose en una evaluación de las necesidades, las autoridades deben abordar las necesidades específicas de los familiares y las personas dependientes de los desaparecidos que hayan sido declarados ausentes en relación con un conflicto armado o una situación de violencia interna. Deben tener derecho a las mismas prestaciones sociales o económicas previstas para otras víctimas. Una declaración de ausencia como la descrita en el artículo 8 o un certificado emitido por el CICR, por ejemplo, deberían bastar para solicitar asistencia.

■ Asimismo, en caso necesario debe ofrecerse asistencia, durante cierto período de tiempo, a las personas dadas por desaparecidas. Durante su ausencia, deberían salvaguardarse debidamente sus derechos y activos financieros, incluidos sus bienes. Las personas desaparecidas que regresen tras un largo período de ausencia deben tener derecho a asistencia para su rehabilitación y reinserción social, además de una ayuda económica directa. El régimen fiscal aplicable a los ingresos y al patrimonio de las personas desaparecidas también debería tener en cuenta el período de ausencia.

■ No debe hacerse ninguna discriminación de carácter desfavorable entre las personas que dependen de militares y las que dependen de civiles; tampoco por razones de género. En muchos casos, las personas desaparecidas son hombres que mantenían a su familia, por lo que las mujeres y los niños dependientes son más vulnerables y merecen una protección especial.

■ Habría que ofrecer servicios sociales básicos a las personas dependientes de desaparecidos. Dichos servicios podrían incluir: una asignación para necesidades materiales básicas, ayuda para la vivienda y oportunidades de empleo, asistencia sanitaria, asignaciones para la educación de los niños y asistencia jurídica. Los familiares de los desaparecidos deben tener acceso al sistema de seguridad social, si éste existiera.

■ Debe crearse un mecanismo fácilmente accesible para las víctimas y sus familiares que se ocupe de evaluar las necesidades y tramitar las solicitudes de asistencia.

■ Las solicitudes de ayuda económica deben elevarse a la autoridad nacional o local pertinente a cargo de la asistencia social en el lugar de residencia del solicitante. Dicha autoridad examinará la solicitud y emitirá una opinión. La solicitud y la opinión se transmitirán a la institución que proporcione la ayuda, la cual tomará la decisión final en un plazo de tiempo razonable (por ejemplo, de 10 a 15 días) en relación con la ayuda solicitada. La decisión podrá apelarse ante un tribunal administrativo.

■ A fin de velar por la correcta aplicación de la presente Ley, la autoridad nacional o municipal competente debe presentar la lista de solicitudes tramitadas a la [autoridad], que supervisará la instrucción de esas solicitudes por las autoridades nacionales o municipales.

# Capítulo IV: búsqueda de las personas desaparecidas

## Artículo 11

### *Medidas preventivas de identificación*

1. De conformidad con el derecho interno aplicable, las autoridades nacionales competentes velarán por que todas las personas reciban un documento personal de identidad u otro medio que les permita identificarse cuando se les solicite. Los niños dispondrán de su propio documento personal de identidad o estarán registrados en los documentos de identidad de los padres.

2. En tiempo de conflicto armado o de violencia interna, las autoridades nacionales competentes velarán por que las personas en peligro, entre otras los niños no acompañados, los ancianos y los inválidos, los refugiados y los solicitantes de asilo, sean registrados individualmente tan pronto como sea posible, de conformidad con las normas que rigen la protección de los datos personales.

3 La autoridad competente dictará normas que estipulen la emisión, el registro y la distribución de tarjetas o placas de identificación para los militares y el personal asociado, incluidos:

- a) los miembros de las fuerzas armadas y otras personas que puedan convertirse en prisioneros de guerra;
- b) el personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas;
- c) los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares asignados a la protección civil.

4. La autoridad competente dictará normas que estipulen la emisión, el registro y la distribución de tarjetas de identificación a personal civil, por ejemplo:

- a) al personal sanitario civil y al personal religioso civil;
- b) al personal permanente o temporal de los hospitales civiles;
- c) al personal civil de protección civil;
- d) al personal encargado de proteger los bienes culturales;
- e) a los periodistas que participen en misiones profesionales peligrosas, siempre que cumplan los requisitos para tal función.

## Comentario

■ Es fundamental adoptar medidas de identificación para prevenir las desapariciones y facilitar la búsqueda cuando desaparece alguna persona. Esas medidas pueden adoptarse o requerirse en tiempo de paz, en tiempo de conflicto armado u otras situaciones de violencia, o en situaciones posteriores a conflictos. Sin embargo, el marco jurídico e institucional debe estar establecido en tiempo de paz para que, cuando sea necesario, puedan activarse los distintos procedimientos a la mayor brevedad.

■ A tenor de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario, las medidas para la identificación de las personas están estrechamente relacionadas con el concepto de protección, que constituye la base misma de los instrumentos jurídicos del derecho internacional humanitario. Por lo tanto, es esencial identificar correctamente a las personas que tienen, o pudieran tener, derecho a protección en virtud del derecho internacional humanitario.

- *Tarjeta de identidad* – Se trata del documento básico para determinar la condición y la identidad de las personas que han caído en poder de la parte adversa. Debe expedirse a cualquier persona que pueda convertirse en prisionero de guerra y hacerse constar, como mínimo, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, el número de matrícula o equivalente, la graduación, el grupo sanguíneo y el factor Rh. Como información optativa complementaria puede incluirse la descripción, la nacionalidad, la religión, las huellas digitales y una fotografía del titular.
- *Tarjeta de identidad específica* – Se expide para el personal militar que realiza tareas especiales o para determinadas categorías de personas civiles. Debe contener la información básica y otros datos relativos al servicio prestado, por ejemplo el emblema distintivo de la actividad, la formación y el cargo de la persona, así como el sello y la firma de la autoridad competente. Las personas que pueden beneficiarse de estas medidas comprenden al personal sanitario y religioso civil, así como a las personas adscritas a las fuerzas armadas, el personal civil de organismos de protección civil y los periodistas que participen en misiones profesionales peligrosas, siempre que cumplan los requisitos para tal función.
- *Placa de identidad* – Las autoridades pueden completar las medidas citadas con la distribución de placas de identidad. La placa de identidad se lleva de forma permanente en una cadena o un cordón alrededor del cuello. Debe fabricarse, en la medida de lo posible, con un material inoxidable y duradero que sea resistente a las condiciones en el campo de batalla. Contendrá los mismos datos que la tarjeta de identidad y debe ser indeleble y no desgastarse fácilmente con el uso.

También es importante que la emisión o la utilización de la identificación, o de los datos que aparecen en ella, no suscite ningún tipo de discriminación ilícita o arbitraria. Debe preverse la posibilidad de expedir a cualquier persona que lo solicite un documento personal de identidad o cualquier otro medio de identificación.

■ Conviene explicar la utilidad y la importancia de los medios y los procedimientos operativos normalizados para identificar a las personas, en particular durante la instrucción dispensada al personal militar y a otras categorías de personas especialmente interesadas. Asimismo, debe prestarse particular atención a este aspecto cuando se divulgue el derecho internacional humanitario al público general.

■ El derecho internacional humanitario contiene medidas específicas para identificar a los niños, sobre todo a los menores de 12 años, que deberían disponer de su propia identificación personal o estar registrados en el documento de identidad de los padres. Si se ha evacuado a niños a un país extranjero por razones imperiosas de salud o de seguridad, el Estado que organice la evacuación y, cuando proceda, las autoridades del país de acogida, prepararán una tarjeta informativa y la remitirán a la Agencia Central de Búsquedas del CICR, con miras a facilitar el regreso de los niños con sus familiares.

■ Deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el registro individual de todas las personas vulnerables, de conformidad con las normas que rigen la protección de los datos personales.

## Artículo 12

### *Organismo público competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas*

1. En los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se establecerá una autoridad nacional independiente e imparcial (en adelante, la “[autoridad]”) encargada de la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de restos humanos.
2. La [autoridad] deberá:
  - a) recibir solicitudes de búsqueda y, en base a ellas, reunir, comprobar y comunicar al solicitante y a las autoridades públicas la información y los hechos conocidos sobre la desaparición, así como información sobre el paradero y la suerte que ha corrido la persona, de conformidad con la legislación nacional y las normas sobre la protección y la gestión de los datos personales enunciadas en la presente Ley;
  - b) mantener actualizado el Registro de datos (en adelante, el “Registro”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley y dictar los reglamentos necesarios a tal fin;
  - c) tomar las medidas oportunas para velar por el derecho de las personas privadas de libertad a informar a sus familiares sobre su situación, su paradero y las circunstancias de su detención o encarcelamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley;
  - d) asegurarse de que se lleva a cabo una búsqueda adecuada de los fallecidos, en colaboración con las autoridades nacionales o locales competentes, tan pronto como sea posible durante y después de cualquier acontecimiento, incluido un conflicto armado, que pueda haber ocasionado un elevado número de muertes o desapariciones;
  - e) velar por la adopción de todas las medidas preparatorias necesarias para la creación y el funcionamiento de una Oficina Nacional de Información si se produce un conflicto armado o una ocupación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley;
  - f) adoptar las providencias necesarias para garantizar que los parientes de la persona desaparecida gocen de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en otras disposiciones legislativas nacionales;
  - g) realizar cualquier otra actividad que requiera su cometido.
3. La [autoridad] desempeñará sus funciones por conducto de una oficina central y representaciones locales. El ámbito de competencia y los procedimientos para el funcionamiento de la [autoridad] se definirán en sus estatutos.
4. La información que se haya reunido o transmitido a la [autoridad] antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrá transmitirse asimismo, a discreción del solicitante, a la [autoridad] después de la entrada en vigor de la Ley y se considerará aceptable si reúne las condiciones mínimas previstas en el párrafo 7 del artículo 2 de la presente Ley.
5. Las atribuciones de la autoridad pública establecida en virtud de esta disposición se ejercerán sin menoscabar la competencia de los tribunales u organismos nacionales o internacionales encargados de la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de restos humanos.

## Comentario

- Se puede prever la designación de una autoridad competente, la [autoridad], que se encargue de los asuntos relacionados con las personas desaparecidas y sus familiares. Puede tratarse de una oficina adscrita a un Ministerio o de una oficina creada especialmente a tal fin. Las necesidades institucionales para la búsqueda de personas desaparecidas variarán, evidentemente, en función del ámbito de aplicación de la Ley, así como de las decisiones tomadas en relación con el alcance personal, temporal y material de la Ley.
- La [autoridad] encargada de la búsqueda debe estar habilitada para instruir solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas, investigar las circunstancias de las desapariciones y dar una respuesta al solicitante.
- La [autoridad] también debe estar facultada para mantener contactos con otras autoridades públicas acerca de todas las cuestiones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas, la identificación de restos humanos y la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.
- Es fundamental que los Estados cumplan su obligación de crear oficinas nacionales de información. De ese modo, se garantizará la disponibilidad y la transmisión de la información relativa a las personas privadas de libertad. También servirá para prevenir las desapariciones, tranquilizar a las familias acerca de la suerte que han corrido sus seres queridos y velar por el respeto de las garantías fundamentales a las que toda persona tiene derecho.

## Artículo 13

### *Oficina Nacional de Información*

1. La [autoridad] velará por que, en los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se establezca una Oficina Nacional de Información (en adelante, la “[ONI]”) supeditada a la autoridad de [nombre de la autoridad nacional]. La ONI deberá ser operativa en caso de conflicto armado de carácter internacional o no internacional.
2. La ONI se encargará de centralizar, sin distinción alguna de carácter desfavorable, la información sobre los heridos, los enfermos, los náufragos, los muertos, las personas protegidas privadas de libertad, los niños cuya identidad no se conozca con certeza y las personas dadas por desaparecidas.
3. La estructura, la dotación de personal y los procedimientos de trabajo de la ONI, así como los mecanismos de coordinación para reunir y comunicar información a las autoridades pertinentes, incluido el Registro establecido por la autoridad nacional, y la Agencia Central de Búsquedas del CICR, se definirán en [normativa].

## Comentario

■ El hecho de registrar los datos de las personas detenidas o internadas es perfectamente conforme al objetivo de la Ley que consiste en proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Debido a la labor que deben realizar y a la información que deben reunir y comunicar a los familiares de las personas privadas de libertad, las oficinas nacionales de información desempeñan un papel fundamental en la prevención de las desapariciones. Además, el establecimiento de una ONI, según se prevé en los Convenios de Ginebra de 1949, es uno de los medios para averiguar la suerte que han corrido las personas desaparecidas en el campo de batalla o en un territorio controlado por el enemigo y, por ende, para aliviar la angustia de los familiares.

■ Las ONI deben volverse operativas apenas se desencadenen las hostilidades. Por consiguiente, es aconsejable tomar las medidas necesarias para su establecimiento en tiempo de paz. Si no existe una oficina de ese tipo, las autoridades deben velar por su creación. Como reconocimiento pleno de su papel durante un conflicto armado, la ONI puede estructurarse y concebirse de modo que desempeñe un papel más importante de apoyo a la búsqueda de personas desaparecidas en un contexto más amplio, en tiempo de paz o de violencia interna.

■ La ONI actúa de enlace entre las diversas partes en un conflicto armado. Éstas deben proporcionarle a la mayor brevedad determinados datos sobre los prisioneros de guerra y las demás personas protegidas. La ONI debe transmitir esa información sin demora a los Estados interesados (en el caso de los prisioneros de guerra) o al Estado del que son nacionales las personas protegidas o en el que residen (en el caso de personas protegidas que lleven más de dos semanas en su poder o sometidas a residencia forzosa o a internamiento), por conducto de la Agencia Central de Búsquedas. El Estado que recibe la información en último término debe comunicársela lo antes posible a las familias interesadas. La ONI responderá también a todas las solicitudes de información que pueda recibir sobre los prisioneros de guerra o las personas protegidas. En el caso de los prisioneros de guerra, la ONI realizará las pesquisas necesarias para obtener la información que no obre en su poder.

■ En cuanto a la naturaleza, la composición y los métodos de trabajo de la ONI, no existe una normativa estricta al respecto en los tratados de derecho internacional humanitario. La ONI formará, normalmente, parte de la administración pública. Dado que incumbe al Estado asegurarse de que la ONI realiza sus funciones, ha de ser capaz de ejercer el debido control sobre ella. El Estado puede decidir instituir una o dos ONI. Si la administración pública está al cargo de esta cuestión, sería lógico instituir una ONI para las personas civiles y otra para los militares, ya que estas dos categorías de personas suelen incumbir a autoridades diferentes.

■ Las ventajas que se concederán a las ONI deben determinarse por adelantado por medios legislativos o reglamentarios e incluirán:

- la exención de tasas postales para la correspondencia, los envíos de socorro y las transferencias de dinero dirigidos a los prisioneros de guerra y los internados civiles o enviados por éstos;
- en la medida de lo posible, la exoneración de la franquicia telegráfica (o, por lo menos, una reducción considerable de las tarifas);

- medios especiales de transporte organizados por las Potencias protectoras o por el CICR para correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central de Búsquedas y la ONI;
- el suministro de los locales, los equipos y el personal necesarios para un eficaz funcionamiento de la ONI.

■ Dependiendo de la categoría a la que pertenezcan las personas protegidas, por ejemplo, los combatientes enfermos, heridos, náufragos o muertos, los prisioneros de guerra o los civiles protegidos, la ONI puede reunir información, documentos y objetos que podrían facilitar la identificación, incluida información sobre la captura, el estado de salud, las lesiones, la enfermedad o la causa de la muerte y los cambios de situación (traslados, liberaciones, repatriaciones, fugas, hospitalizaciones, muerte, etc.). También puede ser necesario recibir una notificación en el caso de prisioneros de guerra fugados que hayan sido capturados de nuevo, una lista certificada de todos los prisioneros de guerra que hayan muerto en cautiverio, certificados de defunción o listas debidamente autenticadas de personas muertas, información que indique la ubicación exacta y las marcas de las tumbas, así como los artículos de valor (inclusive el efectivo en moneda extranjera y los documentos importantes para los familiares, como los testamentos u otros artículos de valor intrínseco o sentimental).

■ Por lo que respecta al derecho relativo a los derechos humanos, puede crearse un mecanismo alternativo de búsqueda, operativo en tiempo de paz o de conflicto interno, que prevea la posibilidad de elevar una solicitud ante un juez local.

## **Artículo 14**

### ***Registro de información sobre personas desaparecidas***

1. Con miras a garantizar la rapidez y eficacia en la búsqueda y el esclarecimiento de la suerte que han corrido las personas desaparecidas, se creará un Registro central de datos sobre las personas desaparecidas.
2. Dicho Registro compilará y centralizará los datos sobre las personas desaparecidas con el fin de facilitar el proceso de establecimiento de su identidad y localización, así como de las circunstancias de su desaparición.
3. Deberá realizarse una comprobación independiente, imparcial y exhaustiva de la veracidad de los datos incorporados al Registro, que se cruzarán con la información consignada en los expedientes oficiales de las personas desaparecidas existentes en [nombre del país].
4. Todas las autoridades públicas de [nombre del país] cooperarán con la [autoridad] y le prestarán toda la asistencia necesaria a fin de facilitar el funcionamiento del Registro.

## Comentario

■ La información sobre las personas desaparecidas debe recopilarse en una institución centralizada para obtener una visión coherente de la magnitud del problema, ayudar a localizar a las personas desaparecidas y proporcionar una referencia a otras autoridades, incluidas las extranjeras, que podrían estar en mejores condiciones de identificar a una persona desaparecida que la autoridad local informante. Así ocurre, en concreto, cuando debido al conflicto o a los disturbios internos, las familias se desplazan de la zona donde se efectuó la solicitud inicial y que no deberían regresar únicamente por razones administrativas relacionadas con la persona desaparecida si su caso puede tramitarse en otro lugar. Debería hacerse todo lo posible para que los datos reunidos a nivel local se centralizasen lo antes posible a fin de evitar confusiones y contradicciones.

■ El Registro compilará y centralizará datos sobre las personas desaparecidas para establecer su identidad, así como el lugar y las circunstancias de su desaparición. Los datos serían tanto administrativos, como el nombre, la edad y el lugar de residencia, como cualitativos, incluidos datos profesionales, actividades y paraderos conocidos.

■ La introducción y el mantenimiento de medidas de protección de los datos de conformidad con los principios aplicables para reunir y procesar la información relativa a las personas desaparecidas y sus familiares no deberían suponer una carga excesiva para las autoridades nacionales o las personas encargadas de obtener y tramitar la información. Sin embargo, si no existiesen, podría suceder que una cantidad considerable de datos, a menudo de carácter muy delicado, se tratasen de forma inadecuada y que ello pusiera en peligro a la persona a la que conciernen o a alguno de sus familiares.

## Artículo 15

### *Presentación de una solicitud de búsqueda*

1. Cualquier interesado podrá denunciar de inmediato la desaparición de una persona y elevar una solicitud de búsqueda directamente a las autoridades públicas establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley o a las autoridades locales designadas a tal efecto.
2. Las facultades de la [autoridad] que recibe esas solicitudes y acomete la búsqueda de las personas desaparecidas no deberán menoscabar la competencia de las autoridades públicas encargadas del enjuiciamiento penal.
3. La [autoridad] hará todo lo posible por facilitar y divulgar ampliamente los procedimientos de denuncia de las desapariciones.
4. La persona que presente la solicitud de búsqueda deberá facilitar unos datos mínimos sobre la identidad del desaparecido, según se establece en el párrafo 7 del artículo 2 de la presente Ley. Si no se proporcionan esos datos mínimos, el solicitante deberá suministrar información adicional en un plazo de tiempo razonable.

5. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las solicitudes de búsqueda relativas a ciudadanos extranjeros pueden ser presentadas por sus familiares o por las autoridades pertinentes del Estado de la nacionalidad de la persona desaparecida siguiendo el mismo procedimiento que para los ciudadanos de [nombre del país] si:

- la persona desaparecida tenía su residencia temporal o permanente en el territorio de [nombre del país];
- la persona desaparecida no tenía su residencia temporal o permanente en el territorio de [nombre del país], pero el solicitante puede aportar información fidedigna de que la desaparición tuvo lugar en su territorio.

6. Las solicitudes de búsqueda que hayan sido presentadas a las autoridades del [Ministerio de Interior u otro Ministerio competente] antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán, a discreción del solicitante, ser sometidas también a la [autoridad] después de la entrada en vigor de la Ley y se considerarán aceptables si reúnen las condiciones mínimas para los datos previstas en el párrafo 7 del artículo 2 de la presente Ley.

## Comentario

■ Registrar una solicitud de búsqueda equivale a comprometerse a hacer todo lo posible para responder a la notificación de la desaparición de una persona. Puede suceder que resulte imposible aclarar la suerte que han corrido todas las personas desaparecidas en momentos determinados debido a las circunstancias, por ejemplo los casos en que persiste una situación de violencia que pone en peligro la seguridad general. Sin embargo, ello no debería significar de facto que no se registren e investiguen en absoluto los casos de desapariciones. Al contrario, la [autoridad] debe instaurar y facilitar un proceso activo, con especial atención a la prevención de futuras desapariciones.

■ En la mayoría de los casos, será necesario instituir un procedimiento de notificación y registro de las desapariciones que, en consecuencia, tendrá efectos jurídicos. La notificación de la desaparición de una persona puede coincidir con la denuncia de un delito (por ejemplo, un secuestro), pero deben existir procedimientos para denunciar las desapariciones de personas que no han sido víctimas de delitos. Cuando se notifique a las autoridades un posible acto criminal, éstas deberán iniciar una investigación de la forma habitual.

■ Debería darse la posibilidad de notificar una desaparición a una amplia gama de personas. Las autoridades nacionales deberían garantizar que toda persona con un interés legítimo pueda denunciar una desaparición. Ello incluye a los miembros de la familia y las personas dependientes, así como los representantes legales de la persona desaparecida o de la familia. Sin embargo, puede incluir también a otras personas capaces de demostrar un interés legítimo, como un amigo o un vecino, o cualquier persona que pueda aportar un testimonio fidedigno de la desaparición de una persona. Por supuesto, toda denuncia podrá anularse si se presenta información sobre el paradero de la persona desaparecida o si ésta aparece.

■ A fin de facilitar la notificación y el registro, las autoridades nacionales pueden designar a instituciones locales (la policía u otras entidades) como autoridad competente a tales efectos. En muchos casos, se tratará del organismo que se encuentre más cerca del lugar de residencia de la persona desaparecida o del lugar donde fue vista por última vez, pero también ha de ser posible presentar una denuncia en otros lugares cuando esté justificado. Las razones podrían plasmarse en el derecho interno pero, si se hace así, debe dejarse abierta la posibilidad de aducir otros motivos, como, por ejemplo, que el lugar de residencia de la familia no es el mismo que el de la persona desaparecida.

■ La notificación debería realizarse en cuanto existan indicios de que una persona ha desaparecido. Normalmente, no debería establecerse un plazo de tiempo antes de denunciar una desaparición. Sin embargo, si existe dicho plazo, debe ser razonable y puede depender de las circunstancias de la desaparición. Debe abrirse un expediente cada vez que se intente notificar una desaparición, independientemente del momento en que se haga. Habría que determinar claramente el momento en que empiezan a producirse efectos jurídicos.

■ En el momento de la denuncia, debe reunirse información exhaustiva sobre la persona desaparecida. Es importante asegurarse de que, en el momento de la denuncia, se obtengan suficientes datos en relación con la persona desaparecida y las circunstancias de la desaparición, ya que puede suceder que, con el paso del tiempo, se olviden algunos datos importantes. Además de información básica como el nombre, la edad y el sexo, es importante tomar constancia de la ropa que llevaba la persona la última vez que fue vista, el lugar donde se la vio por última vez, incluso la razón por la que se piensa que la persona está desaparecida, y datos sobre los familiares y la persona que presenta la denuncia. Debería bastar con que el denunciante pudiese identificar a la persona que se considera desaparecida y dar las razones en que se basa la preocupación de que la persona haya desaparecido, de modo que no se deniegue el registro por el mero hecho de que falten datos.

■ La información reunida no debe perjudicar a la persona dada por desaparecida. Si bien debería comunicarse a las autoridades según proceda y sea necesario, ha de protegerse toda la información una vez se haya transmitido.

## Artículo 16

### *Terminación de la búsqueda*

1. Una solicitud de búsqueda se considerará cerrada cuando se localice a la persona buscada y se informe debidamente a los familiares y a las autoridades pertinentes.
2. Si se declara muerta a una persona desaparecida y no se encuentran sus restos mortales, el procedimiento de búsqueda no se dará por terminado a menos que así lo solicite la persona que presentó la solicitud de búsqueda.

## Comentario

- Una solicitud de búsqueda puede cerrarse en los siguientes casos.
- Cuando se localiza a la persona buscada. La persona desaparecida se considerará identificada cuando el procedimiento de identificación establezca claramente que las características físicas o biológicas de la persona, el cadáver o los restos humanos coinciden con los de la persona desaparecida y se determine su paradero. El procedimiento de identificación debería llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.
- Cuando se informa al solicitante de que se ha localizado a la persona desaparecida, independientemente de que pueda restablecerse el contacto o no.
- En caso de fallecimiento, cuando se transmite información fidedigna sobre la muerte de la persona a los familiares y se devuelven los restos mortales si es posible, o se les da una sepultura apropiada con dignidad y respeto. Si no hay restos mortales, la transmisión de toda la información fidedigna a las partes interesadas es fundamental.
- Tras el cierre de la solicitud de búsqueda, los datos personales reunidos con miras a resolver el caso deben tratarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre la protección de los datos personales, incluida la posibilidad de borrarlos o destruirlos, según proceda.

## Artículo 17

### *Acceso a la información sobre las personas desaparecidas*

1. Las autoridades nacionales de Asuntos Exteriores, Defensa, Justicia e Interior y las autoridades locales en su respectivo ámbito de competencia cooperarán con la [autoridad], le facilitarán la información disponible y le prestarán la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, en particular la búsqueda y la identificación de las personas desaparecidas.
2. La persona a la que se refieren los datos, los familiares y los representantes legales de las personas desaparecidas, las autoridades públicas y cualquier otro organismo autorizado a llevar a cabo actividades de búsqueda y recuperación de personas desaparecidas deberán tener acceso a la información, la cual se facilitará de conformidad con la legislación pertinente sobre la protección de los datos.
3. La información no estará sujeta a restricciones de ningún tipo salvo las previstas por la ley y necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público. Si las autoridades competentes se niegan a facilitar información por uno de esos motivos, se utilizarán todos los medios de cooperación disponibles para suministrar a la [autoridad] la información estrictamente necesaria para buscar a la persona desaparecida o identificar los restos humanos.
4. La [autoridad] y otras autoridades públicas interesadas colaborarán con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, de acuerdo con los respectivos mandatos, para buscar a personas desaparecidas y proteger los derechos de los familiares.
5. Los familiares y las autoridades nacionales podrán solicitar a la [autoridad] los datos sobre la persona desaparecida. La [autoridad] estudiará la solicitud y tomará una decisión al respecto en los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

6. Toda persona que no quede satisfecha con la decisión de la [autoridad] sobre su solicitud podrá impugnarla ante el juez en los treinta días siguientes a la fecha de la resolución.

## Comentario

■ A fin de que la [autoridad] desempeñe su labor, es fundamental que la cooperación con otros organismos públicos sea eficaz. Gran parte de de la información relativa a la búsqueda y la identificación de personas desaparecidas que se facilitará al solicitante procederá de diversos organismos públicos o Ministerios a nivel nacional o local. Debe existir un claro compromiso y un apoyo firme a todos los Ministerios relevantes para el desempeño de sus cometidos, claramente definidos, de recopilación y tratamiento de la información relativa a las personas desaparecidas.

■ La persona con la que guarda relación la información debería tener acceso a los datos personales. Todas las personas deben ser informadas de la existencia, la utilización y la divulgación de información personal sobre ellas, incluidas las personas desaparecidas y sus familiares. Debe preverse también el derecho a obtener una copia de la información y a impugnar la exactitud y la integridad de los datos, así como a que se modifiquen según convenga.

■ La persona encargada de controlar los expedientes debe estar facultada para denegar el acceso, total o parcialmente, cuando la información solicitada pueda contener referencias a terceras personas o fuentes de información recibidas confidencialmente, incluida información protegida por acuerdos de confidencialidad suscritos con fines humanitarios. El acceso también podría regularse cuando quepa temer una amenaza grave para un interés público importante (la seguridad nacional, el orden público, etc.), pueda perjudicar gravemente los intereses de otras personas o pueda obstaculizar o poner en peligro el propósito para el que se recopiló la información, incluidos los fines humanitarios.

## Artículo 18

### *Protección de los datos*

1. Los datos consignados en el Registro no podrán revelarse o comunicarse a particulares para fines distintos de los de su obtención, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. El procedimiento para el uso, la inclusión, la exclusión y el intercambio de datos, su verificación y su tratamiento se determinará atendiendo al Reglamento del Registro.

## Comentario

■ La información relativa a la persona desaparecida debe tratarse adecuadamente por lo que respecta a la privacidad de esa persona y de sus familiares. La existencia de normas y prácticas idóneas para la protección de los datos a nivel nacional puede garantizar que toda la información personal sea suficientemente protegida por lo que respecta a las personas que tienen acceso a ella y su finalidad, y a que el acceso se permita cuando lo requieran las necesidades humanitarias. Las normas relativas a la protección de los datos deben encontrar un equilibrio entre esas necesidades potencialmente contrapuestas y es necesario que las medidas aplicadas a nivel nacional, ya sean administrativas o jurídicas, sean explícita o inherentemente flexibles.

■ Muchos ordenamientos jurídicos nacionales cuentan ya con disposiciones jurídicas pormenorizadas para la protección de los datos personales y de la privacidad. Sin embargo, muchas veces los ordenamientos más sofisticados no abordan claramente diversas cuestiones relacionadas con las personas desaparecidas y sus familiares y tienen pocas disposiciones al respecto. Aunque algunas legislaciones nacionales protegen específicamente los datos concernientes sólo a personas vivas, cuando se trata la cuestión de los desaparecidos debe suponerse que siguen con vida y que hay que proteger sus datos. Cuando el derecho nacional no protege la información relativa a personas fallecidas, tal vez se requiera una consideración especial en el caso de muerte tras un período en que la persona ha estado desaparecida, ya que la información puede seguir siendo considerada personal por los familiares.

■ Las medidas deben garantizar la protección de la información y la privacidad de las personas desaparecidas y sus familiares, e impedir que se utilicen los datos con fines distintos de los previstos. La utilización de los datos que se están recabando debe establecerse claramente en el momento de la recopilación. El consentimiento de la persona interesada, ya sea la persona desaparecida o la persona que facilita la información, supone que comprende también el consentimiento para los fines específicos que justifican la recopilación de los datos. Esos fines son, entre otros: establecer la identidad, el lugar donde se encuentran, la situación y la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas; establecer la identidad de restos humanos no identificados; proporcionar información a los familiares acerca del pariente muerto o desaparecido; y, cuando sea el caso, contribuir a la administración de justicia. Cada vez se utiliza más la información considerada delicada, como el ADN obtenido de los familiares para cotejarlo con el de restos humanos, en investigaciones y causas penales, así como en situaciones de catástrofes naturales, accidentes y la búsqueda de personas desaparecidas. Normalmente, la legislación nacional debería tener en cuenta las situaciones en que pueden tomarse muestras de ADN, el método para tomarlas y el tratamiento de los datos para la finalidad prevista. Es importante asegurarse de que los análisis del ADN realizados para la identificación de una persona desaparecida no se utilicen con otros fines, por ejemplo, una causa penal, porque, de otro modo, podría coartarse el recurso a esta forma de obtención de información por parte de los parientes y las partes interesadas.

■ Al mismo tiempo, estas medidas de protección no deben ser, en modo alguno, un obstáculo para la localización o la identificación de la persona desaparecida. Por lo tanto, es imprescindible establecer procedimientos claros entre las organizaciones que reúnen, tratan o almacenan datos personales para garantizar el respeto de la privacidad, junto con un sistema de rendición de cuentas y control. Las medidas de aplicación deben incluir disposiciones sobre el incumplimiento de estas normas y prevenir consecuencias significativas.

■ Toda divulgación de datos personales a terceras partes deberá evaluarse a la luz del fin específico para el que se obtuvieron los datos, o del fin específico de la recopilación de datos o la solicitud de información presentada por el tercero, y de las garantías de protección que el tercero pueda ofrecer. También habría que analizar si las personas a las que se refieren los datos habrían facilitado esa información al tercero y si el consentimiento para la recopilación y el procesamiento de los datos entraña un consentimiento implícito o de otro tipo con respecto a esa divulgación.

■ Deben borrarse o destruirse los datos personales que han servido para el fin para el que se recopilaron, de modo que se evite todo tipo de uso indebido o inadecuado en el futuro. La información específica reunida o tratada con el fin de localizar a una persona desaparecida o identificar restos humanos deja de ser necesaria a partir del momento en que se localiza a la persona o se identifican sus restos mortales. Por consiguiente, debería ser destruida a menos que exista una necesidad humanitaria extraordinaria que requiera su conservación por un período de tiempo mayor y definido. Otra posibilidad sería despersonalizar la información para que no pueda identificarse a la persona a la que concierne a partir de los datos. Esta opción podría ser de utilidad para fines estadísticos o históricos. Los datos personales que han perdido el carácter personal dejan de estar protegidos como datos personales.

## Capítulo V: búsqueda, recuperación y trato debido a los muertos

### Artículo 19

#### *Obligación de tomar todas las medidas posibles para buscar y recuperar a los muertos*

Si se determina que la persona desaparecida ha muerto, se tomarán todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y de los efectos personales.

### Comentario

■ La muerte de una persona desaparecida puede determinarse tras el descubrimiento de restos humanos, presumirse en base a pruebas, acontecimientos o determinadas situaciones definidas, o suponerse a raíz del paso del tiempo. En general, no conviene presumir automáticamente la muerte excepto en circunstancias claramente definidas que sugieren una muerte inevitable. En tales casos, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable desde la denuncia de la desaparición. Es posible presumir la muerte tras el paso de un determinado período de tiempo (probablemente varios años) y a instancia del representante legal, del cónyuge u otros familiares o de la autoridad competente. Por razones de certeza, herencia u otra índole, probablemente no sea conveniente mantener indefinidamente el estatuto jurídico de persona desaparecida, por lo que debería existir algún tipo de disposición que determine su estatuto, si no a instancia de la parte interesada, quizás cuando la persona desaparecida hubiera alcanzado una edad avanzada.

- En situaciones de violencia interna, las leyes y reglamentos del derecho interno deben prever una investigación oficial eficaz de las circunstancias de la muerte cuando la persona haya muerto, o parezca que haya muerto, como consecuencia del empleo de la fuerza por funcionarios del Estado. En los conflictos armados internacionales y no internacionales, las autoridades competentes deben adoptar procedimientos adecuados para facilitar información sobre la identidad, el lugar y la causa de la muerte a las autoridades pertinentes y a los familiares.
- La modificación del estatuto, una vez confirmado el deceso, obliga a las autoridades públicas a tomar todas las medidas necesarias posibles para recuperar sus restos. Este procedimiento puede incluir también la recuperación de efectos personales relacionados con la víctima.
- La [autoridad definida en el artículo 12 de la presente ley] debe identificar a los muertos e informar a los familiares del hallazgo. Asimismo, hay que actualizar y uniformar todos los expedientes, incluidos los de la ONI y el Registro, con información de referencia sobre las personas fallecidas bajo su autoridad o control, estén identificadas o no, el lugar donde se han encontrado los restos humanos y las tumbas, y la emisión de certificados de defunción. En ese momento, deberán reexaminarse el estatuto jurídico y los derechos asociados, así como la necesidad de asistencia financiera para las personas dependientes del fallecido.
- No debe emitirse ninguna declaración de fallecimiento hasta que se hayan adoptado todas las medidas posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida, inclusive la difusión de un aviso en el que se indique que va a declararse muerta a la persona. Deben preverse las consecuencias del regreso de la persona desaparecida que ha sido declarada legalmente muerta.
- Deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que se dispone debidamente de los restos humanos y los efectos personales del fallecido. Es sumamente importante que el trato dado sea respetuoso y digno. En la medida de lo posible, los restos serán devueltos a los familiares. En caso contrario, se les dará una sepultura adecuada.

## **Artículo 20**

### ***Declaración de fallecimiento***

1. La [autoridad administrativa o militar nacional competente] expedirá una declaración de fallecimiento a instancia de la parte interesada o de una autoridad pública competente si se establece que una persona lleva desaparecida o ausente un período de tiempo superior a [...] año(s). Si una persona distinta de los familiares solicitase una declaración de fallecimiento, los familiares podrán negarse a que la autoridad nacional competente expida esa declaración.
2. No se expedirá una declaración de fallecimiento hasta que se hayan tomado todas las medidas posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida, incluida la difusión de un aviso público donde se indique la intención de expedir una declaración de fallecimiento.

## Comentario

■ La declaración de fallecimiento puede expedirse a instancia de la parte interesada o de la autoridad competente. Si una persona que no pertenece a la familia solicita una declaración de fallecimiento, los familiares deberían poder oponerse a su emisión. La declaración no debería expedirse si no se han tomado antes todas las medidas posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida, inclusive la difusión de un aviso público en el que se indique la intención de expedir una declaración de fallecimiento.

■ Las declaraciones de fallecimiento y los certificados de defunción correrán a cargo de la autoridad judicial u otra autoridad competente que se hayan designado. Los tribunales del lugar de residencia de la persona desaparecida o del lugar donde residan en ese momento los familiares deberían ser competentes para examinar solicitudes de declaración de fallecimiento. También debe tenerse en cuenta la especial dificultad de obtener acceso a los tribunales y reunir y facilitar las pruebas y los documentos necesarios en período de conflicto armado o de violencia interna, así como en situaciones posteriores a conflictos. Por lo tanto, debe preverse la posibilidad de que un médico u otra persona competente pueda expedir un certificado de defunción en un plazo de tiempo razonable, así como la de presentar pruebas y documentos sustitutivos o alternativos. También sería conveniente que las unidades militares, las instituciones locales confiables o el CICR emitiesen certificados de ausencia o de fallecimiento con valor probatorio (por ejemplo, los certificados del CICR sobre la base de solicitudes de búsqueda).

■ El certificado de defunción, tras llegar a la conclusión o tener la certeza de que se ha producido la muerte, debe tener todos los efectos con respecto a la persona desaparecida como sucede en el caso de cualquier otra persona. El certificado de defunción también pondrá término a todos los acuerdos jurídicos especiales concluidos como consecuencia de la desaparición de la persona. Por ejemplo, el cónyuge debe tener la posibilidad de casarse de nuevo y las disposiciones relativas a la herencia seguir su curso normal. Debe incorporarse una disposición que prevea la posibilidad de conceder una indemnización o reparación, la restitución de sus bienes y asistencia social en caso de que la persona desaparecida regrese.

■ En el anexo 2 del presente documento se facilita un modelo de certificado.

## Artículo 21

### *Trato debido a los restos humanos*

1. La autoridad competente deberá velar por que se trate con respeto y dignidad a los muertos. Las personas fallecidas serán identificadas y enterradas en tumbas individuales marcadas en lugares identificados y registrados.

2. Si se requiere una exhumación, la autoridad competente se asegurará de que un funcionario cualificado para llevar a cabo exhumaciones y exámenes *post mortem* y emitir un dictamen definitivo establezca con la debida diligencia la identidad de los restos humanos y la causa de la muerte.

3. En situaciones de conflicto armado internacional, sólo se permitirá llevar a cabo exhumaciones si:

- a) facilitan la identificación y la devolución de los restos de las personas fallecidas y sus efectos personales al país de origen a instancia de éste o de los familiares;
- b) responden a una necesidad pública superior, incluidos los casos en que es preciso llevarlas a cabo por razones sanitarias o indagatorias, previa notificación al país de origen de la intención de exhumar los restos con indicación del lugar donde se enterrarán posteriormente.

4. Los restos humanos y los efectos personales se devolverán a los familiares.

## Comentario

■ El trato debido a los muertos suele estar regulado en el derecho interno. Sin embargo, éste debería contener disposiciones que abarquen la situación de los muertos y de los restos humanos en el caso de personas desaparecidas. La legislación promulgada con posterioridad para abordar la cuestión de los desaparecidos deberá contener una referencia al derecho interno.

■ Las circunstancias particulares de la muerte o, a veces, el número posible de muertos o el hecho de que las muertes puedan haberse producido muchos años atrás, pueden hacer pensar que la normativa habitual no se aplica. Aunque se trata de factores que deben tomarse en consideración, la proposición básica sería que el trato normal es apropiado salvo si las autoridades pueden aducir una razón bien fundada para actuar de otro modo. Cualquier procedimiento distinto debe tener en cuenta las normas de derecho internacional y la necesidad básica de velar por el respeto debido a los muertos y las necesidades de sus familiares.

■ Además, las normas nacionales sobre procedimiento e investigación penal deberían establecer que la información reunida durante las exhumaciones y que pudiera ayudar a identificar a las víctimas del conflicto armado o de la violencia interna se remitirá a las autoridades responsables de la identificación de las víctimas. Esas normas deben garantizar también que la información y las pruebas reunidas sobre las personas fallecidas durante el procedimiento judicial o la investigación se remiten directamente a los familiares o al CICR, organismo que actúa como intermediario o que se asegura de que la información se conserva adecuadamente hasta su transmisión a las familias.

■ Tras el descubrimiento de cadáveres y restos humanos sin identificar, independientemente de su antigüedad y del lugar donde se hayan encontrado, hay que tener presente que su identidad podría confirmarse y que deben tratarse, en la medida de lo posible, del mismo modo que los cadáveres identificados.

■ El hallazgo de lugares de enterramiento puede revestir importancia no sólo por lo que respecta a la localización de las personas desaparecidas, sino también para determinar si se ha cometido algún delito y las posibles acciones legales ulteriores. Por lo tanto, sólo deberían llevarse a cabo exhumaciones con las debidas autorizaciones y de conformidad con las condiciones previstas por la ley. Normalmente, debe recurrirse a un forense profesional y debe determinarse el tipo de cualificaciones profesionales necesarias para realizar o supervisar cualquier actividad que implique manipular restos humanos.

■ Las autoridades competentes deberían apoyar, promover o adoptar las normas éticas de conducta normalmente aceptadas por la comunidad internacional en cuanto al uso de medios de identificación, en particular para las investigaciones realizadas en un contexto internacional. Los procedimientos de exhumación y de examen *post mortem* deben respetar los siguientes principios.

- En todo tiempo, deben respetarse la dignidad, el honor, la reputación y la intimidad de los difuntos.
- Deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones de los fallecidos y de sus familiares.
- Debe mantenerse informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes *post mortem*, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que los familiares o los representantes de éstos estén presentes.
- Tras el examen *post mortem*, deben devolverse los restos a los familiares con la mayor brevedad posible.
- Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación; las normas y los procedimientos deben ser conformes con los principios que rigen la protección de los datos personales y la información genética; es importante conservar las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal, tanto de derecho nacional como de derecho internacional.

■ Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá a una autoridad concreta, que colaborará con otras cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

## Artículo 22

### *Inhumación y exhumación*

1. Los familiares de las personas desaparecidas tendrán derecho a solicitar que se marque el lugar donde está enterrada la persona desaparecida o de donde se exhumaron sus restos.
2. La responsabilidad de marcar el lugar de la inhumación o la exhumación, después de establecer la identidad de las personas enterradas o de sus restos, incumbirá a la [autoridad].
3. La [autoridad] concederá permisos para colocar una placa u otra marca conmemorativa. Las cuestiones relativas a la forma de marcar los lugares de inhumación o exhumación se regirán por la normativa promulgada por la [autoridad] en los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
4. La [autoridad] garantizará la creación y el funcionamiento de un servicio oficial de tumbas que se encargará de registrar los detalles relativos a los fallecidos y su inhumación. Dicho servicio abarcará la información relativa a las personas protegidas en conflictos armados internacionales.

## Comentario

- Debe disponerse de los restos de las personas muertas en combate y otros fallecidos de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular por lo que respecta a la búsqueda, la recogida, la identificación, el traslado, la manipulación o la sepultura y la repatriación de los muertos.
- En todas las circunstancias, los procedimientos, las directrices y las instrucciones aplicables deben respetar, entre otros, los siguientes principios.
  - Los muertos deben ser tratados con respeto y dignidad.
  - La identidad de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia, y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de los restos. Se designará un funcionario público o una persona competente, de preferencia un forense profesional, para que realice los exámenes *post mortem* y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte. Durante ese proceso, se respetarán las normas éticas reconocidas a nivel internacional.
  - La inhumación irá precedida, cuando sea posible, de un examen médico, y debe prepararse el correspondiente informe.
  - La inhumación debe realizarse en tumbas individuales, a menos que las circunstancias requieran el empleo de tumbas colectivas.
  - Los muertos deben ser enterrados, cuando sea posible, siguiendo los ritos de la religión a la que pertenecía el difunto.
  - No deben llevarse a cabo incineraciones, salvo por razones de necesidad (por ejemplo, de salud pública); en tal caso, se registrarán los motivos por los que se llevaron a cabo y se conservarán las cenizas.
  - Todas las tumbas deben estar marcadas.
- En beneficio de los miembros de las fuerzas armadas, incluidos los que participan en operaciones de mantenimiento o imposición de la paz, de los grupos armados y de servicios civiles auxiliares u otros organismos que participen en la recogida y la manipulación de los muertos, los procedimientos operativos, las directrices y las instrucciones normalizados deben incluir:
  - la búsqueda, la recogida y la identificación de los muertos sin distinción alguna;
  - la exhumación, la recogida, el traslado, la conservación o la inhumación temporal y la repatriación de los restos humanos y los cadáveres;
  - la capacitación y la información sobre medios de identificación y el trato debido a los muertos.
- En conflictos armados internacionales, las autoridades deben velar por el registro de los muertos, incluidas las sepulturas, así como los detalles sobre las tumbas y las personas enterradas en ellas. Esta tarea puede desempeñarla eficientemente el servicio oficial de tumbas del país; en caso contrario, habría que crear un sistema complementario encargado de registrar los datos de los fallecidos y el internamiento de las personas protegidas.

## Artículo 23

### *Personas fallecidas no identificadas*

1. En el caso de restos humanos no identificados, éstos serán tratados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de la presente Ley.
2. A fin de garantizar que los muertos no identificados reciban la debida atención hasta que se determine su identidad y se informe a los familiares y las partes interesadas, el Registro mantendrá abierto un expediente y facilitará el acceso a la información pertinente.

## Comentario

- Deben emplearse todos los medios disponibles para identificar los restos humanos.
- Si se hallan los restos de una persona y no se han identificado o no son identificables, el cadáver y todos los efectos personales deberán ser tratados conforme a todas las medidas que garantizan una manipulación y un enterramiento dignos.
- Es necesario mantener abierto un expediente para permitir la futura identificación y la ulterior notificación a los familiares y las partes interesadas, incluidas las autoridades públicas.

## Capítulo VI: responsabilidad penal

### Artículo 24

#### *Delitos*

1. Los siguientes actos, cuando constituyan una violación de la presente Ley o de cualquier otra norma de derecho penal, serán perseguidos y castigados con las sanciones previstas:
  - a) el arresto, la detención o el internamiento ilícitos;
  - b) la negativa injustificada de un funcionario a facilitar datos sobre una persona desaparecida cuando lo solicite un familiar de ésta, la [autoridad] o cualquier otra autoridad pública;
  - c) el suministro indebido o demorado de información sobre una persona desaparecida por un funcionario al que se hayan solicitado los datos de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento del Registro;
  - d) el suministro deliberado de datos falsos o sin verificar sobre una persona desaparecida por un funcionario que entorpezca la búsqueda de esa persona;
  - e) el empleo y la divulgación ilícitos de datos personales;
  - f) la denegación sistemática y deliberada del derecho a informar a los familiares de la captura o el arresto de una persona, su dirección y su estado de salud, en violación del párrafo 5 del artículo 4 de la presente Ley;
  - g) la denegación sistemática y deliberada del derecho a intercambiar noticias con los familiares en violación del párrafo 5 del artículo 4 de la presente Ley;
  - h) la mutilación, el despojo y la profanación deliberados de los muertos;
  - i) las desapariciones forzadas.

2. Cuando un funcionario autorizado no respete las disposiciones de la presente Ley y la legislación conexas, incluidos las normas y los reglamentos administrativos que rigen los organismos nacionales dotados de autoridad descritos, será punible con las sanciones previstas por [referencia al derecho penal interno] en relación con los actos que constituyan violaciones de las mismas.

3. La presente Ley se completa con [referencia al derecho penal interno] por lo que atañe a los actos que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario u otros delitos en virtud del derecho internacional.

## Comentario

■ La denegación sistemática y deliberada del derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar debe castigarse como delito de derecho interno. Se establecerán penas acordes a la gravedad del delito.

■ La denegación sistemática y deliberada del derecho a informar a los familiares de la captura o el arresto de una persona, su dirección y su estado de salud debe castigarse como delito de derecho interno. Se establecerán penas acordes a la gravedad del delito.

■ De conformidad con la mayoría de las tradiciones religiosas y culturales, el derecho humanitario prohíbe el despojo y la mutilación de los muertos. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos deberían existir medidas nacionales para garantizar que se respete esta prohibición a través de la tipificación como delito de todos los actos de mutilación y despojo. El acto de mutilar o despojar a los muertos puede complicar su identificación y, por consiguiente, aumentar las posibilidades de que se considere desaparecida a la persona cuando en realidad está muerta. Por lo tanto, afecta directamente la capacidad de los familiares de conocer la suerte que ha corrido la persona desaparecida.

■ Deben existir delitos similares para los actos que agraven los lugares de enterramiento y la profanación de las tumbas. El acto de mutilar o despojar a los muertos puede considerarse como el crimen de guerra de cometer un ultraje contra la dignidad personal, en particular dar un trato humillante o degradante, según se expresa en el artículo 8(2)(b)(xxi) y 8(2)(c)(ii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El derecho interno debería garantizar que los actos de despojo y profanación de los muertos sean punibles como delitos. La mutilación deliberada debería estar también tipificada como delito y podría incluir, además, el elemento de intentar ocultar otros delitos que ocasionaron las muertes.

■ La presente Ley ha de hacer referencia al hecho de que las violaciones graves del derecho internacional humanitario y otros crímenes en virtud del derecho internacional constituyen delitos, así como a las sanciones impuestas a los autores de esos delitos a tenor de lo previsto en la legislación interna. Si todavía no existen disposiciones nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, la [autoridad] tomará medidas para promover e incorporar los principios de derecho internacional humanitario a nivel nacional y conservará la facultad de incoar causas penales con respecto a las violaciones cuando sea necesario.

■ Si un funcionario autorizado no respeta las disposiciones de la presente Ley, podrá incurrir en las penas previstas por el derecho penal interno. La responsabilidad de los funcionarios se extiende a los actos cometidos por sus subordinados.

## Artículo 25

### *Enjuiciamiento de los delitos*

1. Las autoridades nacionales promulgarán leyes para garantizar que los actos enumerados en el artículo 24 de la presente Ley se tipifican como delito en el derecho interno y que la persona desaparecida, su representante legal, los miembros de su familia, otras partes interesadas o las autoridades públicas puedan incoar una causa penal.

2. Podrá dictarse una amnistía en determinadas condiciones. No se concederá ninguna forma de amnistía por delitos de derecho internacional o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

## Comentario

■ Las autoridades nacionales tomarán todas las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a los delitos referidos en el artículo 24.

■ La persona o el grupo de personas juzgados por los delitos definidos en el artículo 24 tendrán derecho a todas las garantías judiciales concedidas normalmente a cualquier otra persona que sea juzgada.

■ Si se ha cometido un delito y la autoridad pública designada (por ejemplo, el Ministerio de Asuntos Públicos) no está enjuiciando los actos criminales, el Estado deberá hacer que se aplique el derecho y se juzguen los delitos.

■ Si se concede una amnistía mediante un acto legislativo, deberá especificarse claramente quién y qué casos pueden beneficiarse o no de ella y en qué circunstancias. Por ejemplo, la amnistía no deberá:

- beneficiar a personas que hayan cometido crímenes de derecho internacional humanitario, incluidos los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad;
- impedir que se incoe una causa civil o tener efectos jurídicos sobre el derecho de las víctimas a una reparación;
- eludir ninguna garantía procesal;
- eliminar la posibilidad de que las víctimas identificables impugnen la decisión e interpongan recurso.

## Capítulo VII: supervisión

### Artículo 26

#### *Supervisión*

La supervisión y la ejecución de la presente Ley serán responsabilidad de la autoridad de supervisión [*nombre de la autoridad*].

## **Capítulo VIII: disposición final**

### **Artículo 27**

#### *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor con arreglo a lo previsto en el derecho interno de [nombre del país].

# Anexos

## Anexo 1

### Modelo de certificado de ausencia

(Título de la autoridad competente) CERTIFICADO DE AUSENCIA

Número de referencia .....

Lugar y fecha de nacimiento .....

Dirección .....

Nacionalidad ..... Sexo .....

Profesión .....

Tipo y número de documento .....

Nombre del padre .....

Nombre de la madre .....

Nombre del esposo/a .....

Personas a cargo .....

Fecha y lugar donde fue visto/a por última vez .....

Nombre del solicitante .....

Dirección del solicitante .....

#### REPRESENTANTE DE LA PERSONA DESPARECIDA

Autoridad .....

o

Nombre y apellidos .....

Dirección .....

Nacionalidad .....

Tipo y número de documento .....

Duración de la validez de la declaración de ausencia .....

(Fecha, sello y firma de la autoridad competente)

## Anexo 2

### Modelo de certificado de defunción

(Título de la autoridad competente) CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Número de referencia .....

Lugar y fecha de nacimiento .....

Dirección .....

Nacionalidad ..... Sexo .....

Profesión .....

Tipo y número de documento .....

Nombre del padre .....

Nombre de la madre .....

Nombre del esposo/a .....

Personas a cargo .....

Autoridad .....

## Anexo 3

### Disposiciones del derecho internacional humanitario

Extracto del informe del CICR titulado *Las personas desaparecidas y sus familiares*, publicado tras la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales celebrada del 19 al 21 de febrero de 2003.

#### Prólogo

Tanto el derecho internacional humanitario como el derecho internacional de los derechos humanos se aplican en los conflictos armados. Los tratados de derechos humanos se aplican en todo tiempo y en todas las circunstancias a todas las personas que están bajo la jurisdicción de un Estado Parte. Por consiguiente, siguen siendo aplicables en tiempo de conflicto armado, a menos que un Estado Parte suspenda, legítimamente, alguna obligación dimanante de un tratado. Deben llenarse condiciones rigurosas para que la suspensión sea legítima. El derecho internacional humanitario se aplica en las situaciones de conflicto armado y no puede suspenderse la aplicación de sus disposiciones.

A fin de evitar repeticiones innecesarias al lector, se citarán sólo las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tengan relación con las normas aplicables en las situaciones de violencia interna. Por lo que respecta a las normas aplicables en los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, sólo se citarán las disposiciones que mencionan específicamente los conflictos armados o se refieren a obligaciones que no pueden dejarse sin efecto.

La lista de normas de derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados y la lista de las normas internacionales en materia de derechos humanos aplicables en las situaciones de violencia interna no son, en modo alguno, exhaustivas.

## **Derecho Internacional**

### ***Derecho internacional aplicable en los conflictos armados***

(1) Los Estados Partes se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I en todas las circunstancias, y en situaciones de graves violaciones de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional I, se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

### **Información sobre la suerte que han corrido los parientes**

(2) Las familias tienen derecho a conocer la suerte de sus miembros.

(3) Todas las partes en conflicto deben tomar todas las medidas viables para averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado.

### ***Protección general***

(4) Todas las personas protegidas tienen derecho a que se respete su vida familiar.

(5) Debe respetarse y protegerse la vida de todos los combatientes puestos fuera de combate y de todas las personas civiles.

(6) Siempre que las circunstancias lo permitan, y especialmente después de un combate, deben tomarse sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, sin distinción alguna de índole desfavorable.

(7) Todos los combatientes puestos fuera de combate y todas las personas civiles deben ser tratados con humanidad.

(8) Están prohibidos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(9) Está prohibida la toma de rehenes.

(10) Está prohibida la privación arbitraria de libertad.

(11) Están prohibidas las desapariciones forzadas.

(12) Está prohibida la discriminación basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

(13) Todas las personas tienen derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete las garantías judiciales internacionalmente reconocidas.

(14) Sin perjuicio del trato más favorable, los Estados neutrales deben aplicar, por analogía, las disposiciones pertinentes de los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I a las personas protegidas que reciban o internen en su territorio.

(15) Cada una de las partes en conflicto debe autorizar el paso libre y sin trabas arbitrarias de los socorros de carácter exclusivamente humanitario destinados a personas civiles necesitadas en zonas bajo su control; el personal de socorro humanitario debe tener la libertad de movimientos indispensables para garantizar el desempeño de sus funciones, a no ser que imperiosas razones militares así lo requieran.

### ***Conducción de las hostilidades***

(16) Las partes en conflicto deben hacer distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigir sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

(17) Están prohibidos los ataques indiscriminados.

(18) En la conducción de las operaciones militares, deben tomarse precauciones en los ataques y contra los efectos de los ataques para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

(19) No debe utilizarse a combatientes puestos fuera de combate ni a personas civiles para cubrir operaciones militares.

### ***Protección de las personas civiles***

(20) Las partes en conflicto no deben ordenar el desplazamiento de la totalidad o parte de la población civil, ni desplazarla por la fuerza, por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en tal caso, sólo lo harán por el tiempo necesario; las personas así evacuadas serán devueltas a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector.

(21) En caso de desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población civil, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar.

(22) Deben facilitarse el regreso voluntario en condiciones de seguridad y la reinserción de las personas desplazadas.

(23) Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia no deben ser objeto de discriminación.

(24) Se prohíbe a la Potencia ocupante trasladar a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa, o deportar o trasladar en el interior o fuera del territorio ocupado a la totalidad o parte de la población de ese territorio.

(25) Las mujeres, los ancianos y los inválidos afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial.

(26) Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial.

### ***Protección de las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto***

(27) Deben registrarse los datos personales de las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto.

(28) Los datos registrados sobre las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto han de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a esas personas y avisar rápidamente a las familias.

(29) Internamiento de personas civiles.

- A. Las personas protegidas en el territorio de una parte en conflicto no podrán ser internadas o asignadas a residencia forzosa más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario. Esa decisión debe ser considerada de nuevo, en el más breve plazo, por un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esa finalidad por la Potencia detenedora; si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo debe examinar esa decisión periódicamente, y por lo menos dos veces al año, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten (30).
- B. Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, puede imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas. Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento deben tomarse según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del CGIV; debe preverse también el derecho de apelación. Debe decidirse, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible, y si se mantiene la decisión, debe ser objeto de revisión periódica, a ser posible semestral (31).
- C. Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si la infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida (32).
- D. Toda persona internada debe ser puesta en libertad por la Potencia detenedora tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento (33).

(34) Los miembros internados de una misma familia deben estar reunidos en el mismo lugar de internamiento.

(35) Las mujeres privadas de libertad deben estar separadas de los hombres detenidos, a menos que sean miembros de la misma familia, y estar bajo la vigilancia de mujeres.

(36) Todos los internados civiles deben estar autorizados a recibir, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares.

(37) Los prisioneros de guerra acusados, las personas acusadas en territorios ocupados y las personas civiles internadas acusadas deben estar autorizados a recibir visitas de sus defensores.

(38) Debe permitirse el acceso del CICR a todas las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto.

(39) Las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado internacional deben ser liberadas y repatriadas de conformidad con los Convenios de Ginebra.

### ***Comunicación entre miembros de una misma familia***

(40) Toda persona que esté en el territorio de una parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que éstos se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlos. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas.

(41) Debe autorizarse que los prisioneros de guerra y los internados civiles expidan y reciban cartas y tarjetas postales; la censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros de guerra o a los internados civiles, o por ellos expedida, debe efectuarse en el más breve plazo posible y sólo pueden hacerla las autoridades competentes.

(42) La correspondencia dirigida a los prisioneros de guerra o a los internados civiles, o que éstos expidan por vía postal, sea directamente, sea por mediación de las Oficinas de Información, debe estar exenta de todas las tasas postales.

(43) En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de la correspondencia y los envíos de socorros, la Potencia protectora, el CICR o cualquier otro organismo aceptado por las partes en conflicto pueden encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados.

### ***Trato debido a los muertos y las sepulturas***

(44) Siempre que las circunstancias lo permitan, y especialmente después de un combate, deben tomarse sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los muertos, sin distinción alguna de índole desfavorable.

(45) Cada parte en conflicto debe tratar a los muertos con respeto y dignidad e impedir que sean despojados.

(46) Cada parte en conflicto debe tomar medidas para identificar a los muertos antes de dar un destino a sus restos.

(47) Debe darse un destino decoroso a los restos de los fallecidos y deben respetarse sus sepulturas.

(48) Los fallecidos deben ser enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Todas las tumbas deben ser marcadas.

(49) Cada parte en conflicto debe tomar todas las medidas posibles para facilitar información a las autoridades competentes o a los familiares del fallecido sobre la identidad del difunto, el lugar donde se encuentran sus restos y la causa de la muerte.

(50) Cada parte en conflicto debe hacer lo posible para facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o de los parientes más próximos.

### **Recopilación y transmisión de información**

Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada parte en conflicto debe constituir una Oficina oficial de Información para:

- A. centralizar, sin distinción alguna de índole desfavorable, toda la información sobre los heridos, los enfermos, los náufragos, los muertos, las personas protegidas privadas de libertad, los niños cuya filiación resulte dudosa y las personas cuya desaparición haya sido señalada, y transmitir esa información a las autoridades competentes, por mediación de la Potencia protectora, así como de la Agencia Central de Búsquedas del CICR (51);
- B. responder a todas las solicitudes relativas a las personas protegidas y efectuar las investigaciones necesarias para conseguir los datos solicitados que no obren en su poder (52);
- C. actuar como intermediario para el transporte gratuito de envíos, incluida la correspondencia, expedidos o recibidos por personas protegidas (y, cuando se solicite, por conducto de la Agencia Central de Búsquedas del CICR (53).

(54) Los datos registrados sobre las personas protegidas privadas de libertad o fallecidas han de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a esas personas y avisar rápidamente a las familias.

(55) Cada una de las partes en conflicto debe proporcionar a toda persona bajo su jurisdicción, que pueda convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten:

- A. nombres y apellidos,
- B. la graduación y número de matrícula o indicación equivalente,
- C. fecha de nacimiento.

(56) El personal sanitario y religioso debe ser portador de una tarjeta de identidad especial en la que figure el sello en seco de la autoridad militar y:

- A. el signo distintivo;
- B. los nombres y los apellidos;
- C. la graduación y el número de matrícula;
- D. la fecha de nacimiento;
- E. la razón por la cual tiene derecho a protección;
- F. una fotografía;
- G. la firma o las huellas digitales.

(57) En el más breve plazo posible, cada una de las partes en conflicto debe transmitir a la Oficina de Información los siguientes datos, cuando obren en su poder, sobre cada prisionero de guerra (y el personal sanitario y religioso):

- A. nombres y apellidos;
- B. graduación y número de matrícula;
- C. lugar y fecha de nacimiento;
- D. indicación de la Potencia de la que depende el prisionero de guerra;
- E. nombre del padre;
- F. apellido de soltera de la madre;
- G. nombre y dirección de la persona a quien se debe informar;
- H. dirección a la que puede dirigirse la correspondencia para el prisionero;
- I. información relativa a traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos;
- J. datos relativos al estado de salud de los prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos (información que se transmitirá con regularidad, a ser posible cada semana).

(58) En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto debe transmitir a la Oficina de Información por lo menos la siguiente información sobre otras personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto:

- A. nombres y apellidos
- B. lugar y fecha de nacimiento;
- C. nacionalidad;
- D. último domicilio conocido;
- E. señales particulares;
- F. nombre del padre;
- G. apellido de soltera de la madre;
- H. lugar, fecha e índole de la medida tomada con respecto a esa persona;
- I. dirección a la que puede dirigirse la correspondencia para la persona privada de libertad;
- J. nombre y dirección de la persona a quien se deba informar;
- K. información relativa a traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos;

L. si la persona protegida privada de libertad se encuentra enferma o herida de gravedad, datos relativos a su estado de salud (información que debe facilitarse con regularidad, a ser posible cada semana).

(59) En el más breve plazo posible, cada una de las partes en conflicto debe transmitir a la Oficina de Información los siguientes datos, cuando obren en su poder, sobre cada herido, enfermo, náufrago o persona fallecida:

- A. nombres y apellidos;
- B. número de matrícula;
- C. fecha de nacimiento;
- D. cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad;
- E. fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- F. datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

(60) En caso de fallecimiento, han de reunirse y transmitirse a la Oficina de Información los siguientes datos:

- A. fecha y lugar (de la captura y) del fallecimiento;
- B. datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento;
- C. todos los demás efectos personales;
- D. lugar y fecha de inhumación, así como toda la información necesaria para identificar la tumba,
- E. cuando proceda, la mitad de la placa de identidad debe quedar sobre el cadáver y transmitirse la otra mitad.

(61) Al comienzo de las hostilidades, las partes en conflicto deben organizar un Servicio oficial de Tumbas para ocuparse de los muertos, incluidas las inhumaciones, y registrar toda la información necesaria para identificar las tumbas y a las personas sepultadas en ellas.

(62) Las autoridades de la parte en conflicto que dispongan la evacuación de niños a un país extranjero y, si procede, las autoridades del país que los haya acogido deben hacer, para cada niño, una ficha que deben enviar, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsquedas del CICR. Esa ficha debe contener, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

- A. nombres y apellidos;
- B. sexo;
- C. lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);
- D. nombre y apellidos del padre;
- E. nombre y apellidos de la madre y, eventualmente, su apellido de soltera;

- F. parientes más próximos;
- G. nacionalidad;
- H. lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;
- I. dirección de la familia del niño;
- J. cualquier número que permita la identificación del niño;
- K. estado de salud;
- L. grupo sanguíneo;
- M. señales particulares;
- N. fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
- O. fecha y lugar de salida del niño de su país;
- P. religión, si la tiene;
- Q. dirección actual en el país que lo haya acogido;
- R. si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

(63) La información cuya transmisión pueda perjudicar a la persona interesada o a su familia debe transmitirse solamente a la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

(64) La Oficina de Información y la Agencia Central de Búsquedas del CICR deben gozar de franqueo postal gratuito para todo tipo de correspondencia y, en la medida de lo posible, estar exentas de las tasas postales o, al menos, acceder a tasas reducidas.

### ***Derecho internacional consuetudinario***

Si bien la situación de la norma expresada en el apartado 62 como derecho consuetudinario es incierta en el momento de la redacción del presente informe, todas las demás normas arriba mencionadas están ampliamente reconocidas como derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales.

### ***Derecho internacional aplicable en los conflictos armados sin carácter internacional***

#### ***Protección general***

(65) Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar.

(66) Debe respetarse y protegerse la vida de todas las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades.

(67) Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, deben tomarse sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, sin distinción alguna de índole desfavorable.

(68) Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas deben ser tratadas con humanidad.

(69) Están prohibidos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(70) Está prohibida la toma de rehenes.

(71) Está prohibida la discriminación basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

(72) Todas las personas tienen derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete las garantías judiciales internacionalmente reconocidas.

(73) Cada una de las partes en conflicto debe autorizar el paso libre y sin trabas arbitrarias de los socorros de carácter exclusivamente humanitario destinados a personas civiles necesitadas en zonas bajo su control. El personal de socorro humanitario debe tener la libertad de movimientos indispensables para garantizar el desempeño de sus funciones, a no ser que imperiosas razones militares así lo requieran.

#### ***Conducción de las hostilidades***

(74) Las partes en conflicto deben hacer distinción en todo momento entre población civil y personas que participan directamente en las hostilidades, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigir sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

(75) Están prohibidos los ataques indiscriminados.

(76) En la conducción de las operaciones militares, deben tomarse precauciones en los ataques y contra los efectos de los ataques para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

(77) No debe utilizarse a las personas que no participan directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, para cubrir operaciones militares.

#### ***Protección de las personas civiles***

(78) Las partes en conflicto no deben ordenar el desplazamiento de la totalidad o parte de la población civil, ni desplazarla por la fuerza, por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en tal caso, sólo lo harán por el tiempo necesario.

(79) En caso de desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población civil, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar.

(80) Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial.

### ***Protección de las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto***

(81) Las mujeres privadas de libertad deben estar separadas de los hombres detenidos, a menos que sean miembros de la misma familia, y estar bajo la vigilancia de mujeres.

(82) Debería permitirse el acceso del CICR a todas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto.

(83) A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder deben procurar conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

### ***Comunicación entre los miembros de una misma familia***

(84) Debe autorizarse que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado expidan y reciban cartas y tarjetas postales, si bien su número puede ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario.

### ***Trato debido a los muertos y las sepulturas***

(85) Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, deben tomarse sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los muertos, sin distinción alguna de índole desfavorable.

(86) Cada parte en conflicto debe tratar a los muertos con respeto y dignidad e impedir que sean despojados.

(87) Debe darse un destino decoroso a los restos de los fallecidos y deben respetarse sus sepulturas.

### ***Derecho internacional consuetudinario***

Está ampliamente reconocido que las normas antes mencionadas forman parte del derecho internacional consuetudinario. Las normas enunciadas en 1, 2, 3, 10, 11, 22, 23, 25, 27, 46, 48 y 49 también son normas de derecho internacional consuetudinario aplicables *mutatis mutandi* en conflictos armado sin carácter internacional.

### ***Derecho internacional aplicable en las situaciones de violencia interna***

#### ***Protección general***

(88) Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar.

(89) Está prohibida la privación arbitraria de la vida.

(90) Todas las personas deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(91) Todas las personas tienen derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

(92) Están prohibidos la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

(93) Está prohibida la toma de rehenes.

(94) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; la privación arbitraria de libertad está prohibida.

(95) Está prohibida la detención en régimen de incomunicación o en un lugar secreto.

(96) Están prohibidas las desapariciones forzadas.

(97) Está prohibida la discriminación por motivos de raza, color religión o creencia, sexo, nacimiento o fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

(98) Todas las personas tienen derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete las garantías judiciales internacionalmente reconocidas.

### ***Protección de la población***

(99) Están prohibidos la deportación o el traslado forzoso de cualquier población civil cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra esa población y con conocimiento de dicho ataque.

(100) Todas las personas tienen derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

(101) Debe respetarse el principio de no devolución.

(102) Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia no deben ser objeto de discriminación.

(103) Los niños tienen derecho a una protección especial.

### ***Protección de las personas privadas de libertad***

(104) Deben establecerse y mantenerse registros oficiales actualizados sobre las personas privadas de libertad y, de conformidad con la legislación interna, ponerse a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

(105) Deben autorizarse las visitas a las personas privadas de libertad.

### ***Comunicación entre los miembros de una misma familia***

(106) Todas las personas tienen derecho a mantener correspondencia con sus familiares.

## ***Protección especial a que tienen derecho los niños***

### **Protección especial a que tienen derecho los niños: derecho internacional aplicable en los conflictos armados internacionales**

- (1) Los niños están protegidos por el CGIV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y por el PAI; están protegidos por las garantías fundamentales estipuladas en esos tratados, en particular el derecho a la vida, la prohibición de las penas corporales, la tortura, los castigos colectivos y las represalias, (2) y las disposiciones del PAI sobre la conducción de las hostilidades, incluidos el principio de que debe hacerse distinción entre personas civiles y combatientes y la prohibición de dirigir ataques contra personas civiles.
- Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial. En el CGIV se garantiza una atención especial a los niños, pero es en el PAI donde se establece el principio de una protección especial: "Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón" (3).

Las disposiciones en que se establece esa protección se resumen en las normas enunciadas a continuación.

(4) Evacuación y zonas especiales: las evacuaciones han de ser temporales y sólo se dispondrán cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o su alejamiento de zonas de combate por motivos de seguridad; las partes pueden designar zonas especiales para proteger contra los efectos de la guerra a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños menores de siete años.

(5) Asistencia y cuidados: los niños deben tener un acceso preferente a los alimentos y la asistencia sanitaria; los niños menores de quince años deben recibir suplementos de alimentación, proporcionados a sus necesidades fisiológicas.

(6) Educación y entorno cultural: debe facilitarse la educación de los niños y preservarse su entorno cultural.

- Identificación, reunión de familiares y niños no acompañados

(7) A. Las partes en conflicto deben hacer lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

(8) B. Las partes en conflicto deben tomar las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación, las cuales deben confiarse, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

(9) C. Todas las personas protegidas tienen derecho a mantener correspondencia con sus familiares.

(10) D. Cada Parte en conflicto debe facilitar la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible.

(11) E. Cuando se produzca un desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar.

(12) F. La información sobre los niños no acompañados y los niños que están separados de sus familiares debe centralizarse en la Agencia Central de Búsquedas del CICR y transmitirse a ésta.

- Niños arrestados, detenidos o internados:

(13) A. Debe tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad.

(14) B. Si son arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto, los niños deben ser mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en el caso de familias alojadas en unidades familiares.

(15) C. Los casos de las mujeres encintas y de las madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado deben ser atendidos con prioridad absoluta.

(16) Exención de la pena capital: no debe ejecutarse la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fueran menores de dieciocho años.

- Reclutamiento y participación en las hostilidades:

(17) A. Está prohibido alistar y reclutar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para que participen directamente en las hostilidades.

(18) B. Si, en casos excepcionales, participan directamente en las hostilidades niños menores de quince años y caen en poder de la parte adversa, siguen gozando de la protección especial concedida por el derecho internacional humanitario, sean o no prisioneros de guerra.

(19) C. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, debería procurarse alistar en primer lugar a las de más edad.

(20) D. Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en las hostilidades.

(21) E. No debe reclutarse obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años.

(22) F. Los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a. ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b. ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal;
- c. esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d. presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

(23) G. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho años.

(24) Todas las personas protegidas tienen derecho a que se respete su vida familiar.

- Está ampliamente reconocido que las disposiciones expresadas en los apartados 1 a 16, 17, 18 y 24 son derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales.

**Protección especial a que tienen derecho los niños: derecho internacional aplicable en los conflictos armados sin carácter internacional**

(25) Los niños están protegidos por las garantías fundamentales de que gozan las personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades; están también protegidos por el principio de que “no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles” (26).

(27) Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial: “Se proporcionará a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten ...”.

Las disposiciones en que se establece esa protección se resumen en las normas enunciadas a continuación.

(28) Evacuación y zonas especiales: deben tomarse medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que tengan la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura.

(29) Asistencia y cuidados: debe proporcionarse a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten.

(30) Identificación, reunión de las familias y niños no acompañados: deben tomarse las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas.

(31) Cuando se produzca un desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar.

(32) Educación, entorno cultural: los niños deben recibir una educación, incluida la educación religiosa o moral.

(33) Exención de la pena capital: no puede dictarse pena de muerte contra las personas que tuviesen menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni ejecutarse en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

Reclutamiento y participación en las hostilidades:

(34) A. Está prohibido alistar y reclutar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para que participen directamente en las hostilidades.

(35) B. La protección especial que otorga el derecho internacional humanitario a los niños menores de quince años sigue aplicándoseles si participan directamente en las hostilidades.

(36) C. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, debería procurarse alistar en primer lugar a las de más edad.

(37) D. Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en las hostilidades.

(38) E. No debe reclutarse obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años.

(39) F. Los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a. ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b. ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal;
- c. esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d. presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

(40) G. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho años.

(41) Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar.

- Está ampliamente reconocido que, además de las disposiciones expresadas en los apartados 26 a 32, 34(A), 35(B) y 41, las disposiciones de los apartados 9 y 14 son, asimismo, normas de derecho internacional consuetudinario aplicables *mutatis mutandis* en los conflictos armados sin carácter internacional.

**Protección especial a que tienen derecho los niños: derecho internacional aplicable en situaciones de violencia interna**

(42) Los niños tienen derecho a una protección especial.

(43) Toda persona tiene derecho a la educación.

- Niños arrestados, detenidos o internados:

(44) A. Todo niño privado de libertad debe estar separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.

(45) B. Los menores delincuentes deben ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

(46) No debe imponerse la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad.

(47) Todas las personas tienen derecho a mantener correspondencia con sus familiares.

(48) Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar.

- Reclutamiento:

(49) A. Está prohibido alistar o reclutar a niños menores de quince años de edad en las fuerzas armadas nacionales.

(50) B. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, debería procurarse alistar en primer lugar a las de más edad.

(51) C. No debe reclutarse obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años.

(52) D. Los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a. ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;

b. ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal;

c. esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d. presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

(53) Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción deben cuidar de que el interés superior del niño sea la consideración fundamental y:

A. velar por que la adopción sólo sea autorizada por las autoridades competentes, que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

B. reconocer que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un lugar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de una manera adecuada en el país de origen;

C. velar por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

D. adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;

E. promover, cuando corresponda, los objetivos citados mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y esforzarse, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## Información práctica

### *La Unión Interparlamentaria – UIP*

Creada en 1889, la Unión Interparlamentaria es la organización internacional que reúne a los representantes de los parlamentos de los Estados soberanos. A octubre de 2009, estaban representados los parlamentos de 153 países.

La Unión Interparlamentaria trabaja en pos de la paz y la cooperación entre los pueblos, así como de la consolidación de las instituciones representativas.

Para ello:

- fomenta los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos y los parlamentarios de todos los países;
- examina las cuestiones de interés internacional y se pronuncia al respecto, con miras a suscitar una acción por parte de los parlamentos y sus miembros;
- contribuye a la defensa y la promoción de los derechos humanos, que tienen alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo;
- contribuye a un mejor conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas y al fortalecimiento y el desarrollo de sus medios de acción.

La Unión Interparlamentaria comparte los objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, con la que trabaja en estrecha cooperación, y apoya sus esfuerzos.

En 1995, la Unión estableció un Comité cuya misión es promover el respeto del derecho internacional humanitario. Ese Comité, encargado de trabajar en estrecha cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, lanzó inmediatamente una encuesta parlamentaria mundial a fin de examinar las disposiciones tomadas por los diversos parlamentos nacionales y sus miembros en relación con:

- la adhesión a los tratados de derecho internacional humanitario y el respeto de las normas que establecen;
- la prohibición del empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal, y su destrucción;
- la instauración de la Corte Penal Internacional.

Más recientemente, ha dirigido su atención y su acción a la cuestión de las personas desaparecidas.

La Unión Interparlamentaria tiene su sede en Ginebra y el estatuto de observador ante las Naciones Unidas. La Oficina del Observador Permanente de la UIP ante las Naciones Unidas se encuentra en Nueva York.

## ***El Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR***

Creado en 1863, el CICR dio origen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El Movimiento está formado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Organización imparcial, neutral e independiente, el CICR tiene la misión estrictamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencias. Dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en las situaciones de conflicto. Se esfuerza, asimismo, por prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y los principios humanitarios universales.

El CICR nació de la iniciativa privada pero, a través de las numerosas tareas que le fueron atribuidas por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, ha adquirido una estructura internacional.

La finalidad de sus actividades es la protección de las víctimas de la guerra. Su mandato le permite, a través de la apertura de delegaciones y el envío de delegados, dialogar con los Estados y con las partes en conflicto. El diálogo que mantiene con las autoridades que ejercen control sobre las víctimas de la guerra no modifica el estatuto de esas autoridades, ni puede interpretarse como un reconocimiento de su parte.

El carácter internacional del CICR está confirmado por los acuerdos de sede que ha concertado con más de 50 Estados. Esos acuerdos, que se enmarcan en el derecho internacional, definen su estatuto jurídico en el territorio de los Estados donde ejerce su acción humanitaria. Reconocen la personalidad jurídica internacional del CICR y le conceden inmunidades y privilegios de los que por lo general se benefician las organizaciones intergubernamentales.

Esos acuerdos prevén, en particular, la inmunidad de jurisdicción, que lo protege contra procedimientos administrativos y judiciales, así como la inviolabilidad de sus instalaciones, archivos y otros documentos. En cuanto a sus delegados, gozan de un estatuto análogo al de los funcionarios de una organización intergubernamental. Esas inmunidades y privilegios son indispensables para el CICR, ya que son las garantías de su neutralidad y su independencia, dos condiciones esenciales de su acción. Por su naturaleza y su composición no gubernamental, se distingue tanto del sistema de las Naciones Unidas como de las demás organizaciones no gubernamentales (ONG) de carácter humanitario.

El CICR obtuvo su estatuto de observador en la UIP en 1985. Participa en las dos Asambleas anuales de la UIP y, a lo largo del año, mantiene contactos frecuentes con la secretaría de la organización.

### **Algunos datos clave**

Empleados en el terreno: 11.260 (9.769 son empleados locales)

Empleados en la sede: 818

Número de delegaciones en el mundo: 80

Presupuesto 2007: 995,1 millones de francos suizos

La financiación de las actividades del CICR en el terreno se realiza fundamentalmente gracias a los aportes de unos veinte donantes gubernamentales y supranacionales.

Las 186 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja forman el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Su misión es:

- prevenir y aliviar el sufrimiento humano en toda circunstancia;
- proteger la vida y la salud, y hacer respetar a la persona humana, sobre todo en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia;
- trabajar por la prevención de las enfermedades y por el desarrollo de la salud y el bienestar social;
- fomentar la ayuda voluntaria y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad hacia todos los que necesitan su protección y asistencia.

Para realizar su misión, el Movimiento se guía por sus Principios Fundamentales: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad, universalidad.

Adoptado por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 2003, el Programa de Acción Humanitaria sentó las bases (en particular, el Objetivo General 1 sobre el respeto y el restablecimiento de la dignidad de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia armada, y de sus familiares, y el Objetivo General 3, sobre la reducción de los riesgos y la reducción de los efectos de las catástrofes) de un proyecto de gran envergadura tendiente a mejorar la capacidad del Movimiento de restablecer el contacto entre familiares separados.

En 2007, el Consejo de Delegados del Movimiento adoptó una estrategia de restablecimiento del contacto entre familiares y la presentó ante la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Su aplicación apunta a fortalecer la Red de Contacto entre Familiares de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a fin de que cada vez que las personas queden separadas o no tengan noticias de sus familiares a raíz de un conflicto armado, de otras situaciones de violencia, de una catástrofe natural o de otras situaciones de crisis humanitaria, el Movimiento intervenga de manera eficiente y eficaz, movilizándolo sus recursos para que los familiares vuelvan a ponerse en contacto.

### **Servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja**

El Servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario del CICR está a disposición para recibir consultas y brindar apoyo a los Estados durante el proceso de discusión y redacción de leyes nacionales que implementen los principios del derecho internacional humanitario.

19, avenue de la Paix  
CH 1202 Ginebra  
Suiza  
Tel.: (41 22) 734 60 01  
Fax: (41 22) 733 20 57  
Sitio web: [www.cicr.org](http://www.cicr.org)

© UNIÓN INTERPARLAMENTARIA Y COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA 2009

Todos los derechos reservados. Está prohibido reproducir, transmitir o almacenar en un sistema de búsqueda de documentos, en forma total o parcial, la presente publicación, por la forma o medio que sea, electrónico o mecánico, incluso por fotocopias o grabaciones, sin la autorización previa de la Unión Interparlamentaria y/o del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Esta obra se distribuye con la condición de que no se la preste ni se la difunda de alguna otra manera, incluso por vía comercial, sin el consentimiento previo del editor, con una presentación diferente de la original y con la reserva de que se imponga la misma condición al otro editor.

ISBN 978-92-9142-452-8

Unión Interparlamentaria  
C.P 438  
1211 Ginebra 19  
(Suiza)  
Tel.: (41 22) 919 41 50  
Fax: (41 22) 733 31 41  
postbox@mail.ipu.org  
www.ipu.org

Oficina del Observador Permanente de la UIP ante la ONU  
220 East 42nd Street – Suite 3002  
Nueva York, N.Y. 10017  
Estados Unidos de América  
Tel.: (1 212) 557 58 80  
Fax: (1 212) 557 39 54  
ny-office@mail.ipu.org

Comité Internacional de la Cruz Roja  
19, Avenue de la Paix  
1202 Ginebra  
(Suiza)  
Tel.: (41 22) 734 60 01  
Fax: (41 22) 733 20 57  
webmaster.gva@icrc.org  
www.cicr.org

Impreso en Buenos Aires, Argentina, julio de 2010.



